

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INSCRIPCIÓN DE EXTRANJEROS NATURALIZADOS  
GUATEMALTECOS NACIDOS EN LAS REPÚBLICAS QUE CONSTITUYERON LA  
FEDERACIÓN CENTROAMERICANA PARA OPTAR AL CARGO DE PRESIDENTE  
DE LA REPÚBLICA**

**JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ FLORES**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2015**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INSCRIPCIÓN DE EXTRANJEROS NATURALIZADOS  
GUATEMALTECOS NACIDOS EN LAS REPÚBLICAS QUE CONSTITUYERON LA  
FEDERACIÓN CENTROAMERICANA PARA OPTAR AL CARGO DE PRESIDENTE  
DE LA REPÚBLICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ FLORES**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, septiembre 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

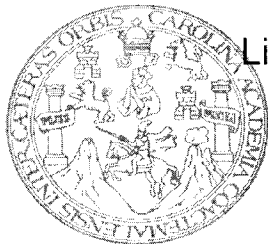
**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Belter Rodolfo Mancilla Solares
Vocal:	Lic.	Rodolfo Giovanni Silvestre
Secretaria:	Licda.	Valeska Ivonne Ruiz Echeverría

**Segunda Fase:**

Presidenta:	Licda.	Maria Luisa de León Santizo
Vocal:	Lic.	Héctor David España Pinetta
Secretaria:	Licda.	Maria Leonor Acevedo de Mc.nisch

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público).



Licenciado. Mynor Armando Castellanos Meda

Abogado y Notario

Colegiado. 7578

Oficina Jurídica: 4ta. Avenida 3-89 Oficina 207, zona 1,

Municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala.

Teléfono: 6636-9609, 57000372.

Guatemala, 26 de agosto de 2014.

Señor

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana

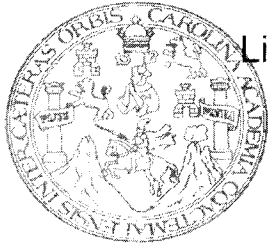
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Ciudad Universitaria

Estimado doctor:

- a) De la Manera más atenta me permito comunicarle que he cumplido con la función de Asesor de Tesis del bachiller JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ FLORES, intitulado **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INSCRIPCIÓN DE EXTRANJEROS NATURALIZADOS GUATEMALTECOS NACIDOS EN LAS REPÚBLICAS QUE CONSTITUYERON LA FEDERACIÓN CENTROAMERICANA PARA OPTAR AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"**; el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el normativo de esta facultad, y emito el dictamen siguiente:
- b) El tema investigado por el bachiller JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ FLORES, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, ya que se presenta con una temática que acontece explorar el ámbito del derecho internacional público, contribuyendo a la importancia de actualizar lo referente al tema de nacionalidad. Lo técnico se manifiesta en la investigación realizada aportando soluciones siempre respetando el criterio de su autor en la redacción objetiva; y además que la investigación realizada, es de carácter jurídico puesto que incorpora mecanismos idóneos a considerar para el análisis de la disyuntiva planteada para una alternativa eficaz.
- c) En la investigación realizada, el bachiller empleó los métodos analíticos al tener contacto con toda la información bibliográfica de diferentes autores; el método sintético al resumir la información que realmente se consideró importante; el método deductivo al tener conocimiento con el problema planteado, y posteriormente especificando el tema que ocupaba la presente investigación; el método inductivo durante el desarrollo de la tesis; por lo tanto considero que la estructura de la tesis y, la metodología y técnicas de investigación empleadas, son las adecuadas para el desarrollo del tema y el logro de los objetivos que la investigación pretende alcanzar.



Licenciado. Mynor Armando Castellanos Meda

Abogado y Notario  
Colegiado. 7578

Oficina Jurídica: 4ta. Avenida 3-89 Oficina 207, zona 1,  
Municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala.  
Teléfono: 6636-9609, 57000372.

- d) Opino que el trabajo de tesis en cuanto a su redacción, es claro y ordenado, pues se utiliza un lenguaje sencillo, claro y con bastante terminología jurídica.
- e) Con respecto a la contribución científica del trabajo de tesis considero que constituye un aporte científico, válido y oportuno, toda vez que se plasma un documento que permite a través del aporte que presenta el bachiller en virtud que el tópico abordado en dicho trabajo, resulta de singular importancia ya que aborda temas legales como legislativos.
- f) El bachiller arriba a conclusiones y recomendaciones congruentes con su trabajo, que confirman los supuestos y las hipótesis planteadas al inicio de la investigación, sintetizando y solventando además las afirmaciones que se sustentan en el desarrollo del mismo.
- g) Se evidencia que el bachiller realmente investigó el tema y acudió a las fuentes bibliográficas, tanto doctrinarias como legales, y de campo idóneas para su desarrollo.
- h) En virtud de lo anterior, y por haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, APROBANDO el trabajo de tesis considerando conveniente la orden de impresión del mismo previo dictamen del señor revisor, para que pueda ser discutido en el correspondiente examen público.

Sin más que agradecer la consideración a mí persona, al encomendarme tan honroso trabajo de Asesor, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi alta muestra de estima.

Sin otro particular, me suscribo muy cordialmente.

Licenciado. Mynor Armando Castellanos Meda

Abogado y Notario.

Colegiado 7578

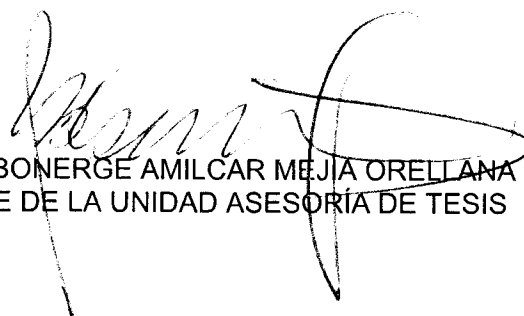
Mynor Armando Castellanos Meda  
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 28 de agosto de 2014.


Atentamente, pase a el LICENCIADO MYNOR RENÉ BARRERA POLANCO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ FLORES, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INSCRIPCIÓN DE EXTRANJEROS NATURALIZADOS GUATEMALTECOS NACIDOS EN LAS REPÚBLICAS QUE CONSTITUYERON LA FEDERACIÓN CENTROAMERICANA PARA OPTAR AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iyf.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.  
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
GUATEMALA, C. A.



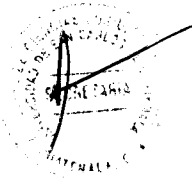
## Licenciado. Mynor Rene Barrera Polanco

Abogado y Notario

Colegiado. 7290

Oficina Jurídica: Manzana "R", lote 57, Residenciales Llano Alto II, Zona 6,  
Municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala.

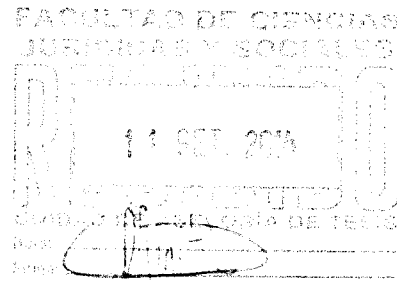
Teléfono. 57097869



Guatemala, 11 de Septiembre de 2014.

Señor

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria



Respetable doctor:

Cumpliendo con la disposición contenida en la resolución emanada de esa Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce procedí a realizar el análisis correspondiente como revisor del trabajo de tesis del bachiller JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ FLORES, intitulado: "**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INSCRIPCIÓN DE EXTRANJEROS NATURALIZADOS GUATEMALTECOS NACIDOS EN LAS REPÚBLICAS QUE CONSTITUYERON LA FEDERACIÓN CENTROAMERICANA PARA OPTAR AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**", en tal sentido, dictamino:

### OPINAR:

- a) Que luego de analizar el desarrollo del trabajo de tesis, presentado por el bachiller JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ FLORES, he podido determinar que en su desarrollo, se ha hecho uso adecuado de los métodos deductivo, inductivo, analítico y sintético, para tener una visión amplia respecto de los datos suministrados y las instituciones estudiadas, en torno al tema de investigación.
- b) Se aplicó la técnica de investigación bibliográfica y documental, que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía adecuada, lo cual brinda la posibilidad de ser consultada y confirmada.
- c) Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el trabajo desarrollado, brindando un aporte científico al ordenamiento jurídico de Guatemala; debido a la forma en que ha sido abordado su planteamiento y su contenido por lo que al respecto y con base en el nombramiento que me ha sido delegado.
- d) Manifiesto expresamente que no tengo ningún tipo de parentesco, amistad o enemistad con el bachiller JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ FLORES.



**Licenciado. Mynor Rene Barrera Polanco**

Abogado y Notario

Colegiado. 7290

Oficina Jurídica: Manzana "R", lote 57, Residenciales Llano Alto II, Zona 6,

Municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala.

Teléfono

### DICTAMINO

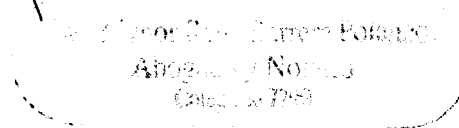
1. **Procedente otorgar dictamen favorable** al presente trabajo de tesis, por los antecedentes enumerados y porque al haber analizado el contenido del mismo, éste constituye un aporte de carácter técnico y científico para la legislación guatemalteca y se determina que el mismo se ajusta a lo prescrito por el **Artículo número treinta y dos (32) del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.**
2. Procedente continuar con la tramitación del presente proyecto de conformidad con lo estipulado por el Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, previo a optar a los títulos profesionales de Abogada y Notaria y el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, al bachiller JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ FLORES.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

**Lic. Mynor Rene Barrera Polanco.**

**Abogado y Notario.**

**Colegiado. 7290.**

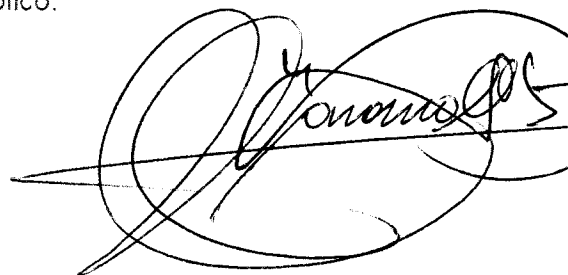







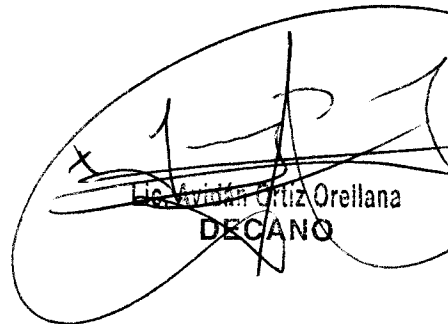
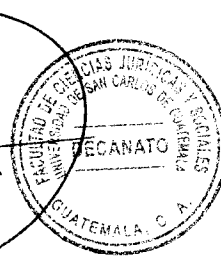
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de agosto de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ FLORES, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INSCRIPCIÓN DE EXTRANJEROS NATURALIZADOS GUATEMALTECOS NACIDOS EN LAS REPÚBLICAS QUE CONSTITUYERON LA FEDERACIÓN CENTROAMERICANA PARA OPTAR AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs



  
Lic. Viviana Ortiz Orellana  
DECANO  






## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la fuerza para alcanzar esta meta y lograr el presente éxito.
- A MIS PADRES:** Por su amor, entrega, apoyo y comprensión en todo los momentos de mi vida.
- A MIS HERMANOS:** Por ser mi ejemplo de profesionalismo y superación.
- A MIS HIJOS:** Por ser la luz de mi vida, y el motor que me impulsa día a día ha ser una mejor persona.
- A:** Todas aquellas personas que estuvieron a mi lado durante la profesión y que sin ellos no lo hubiera logrado.
- A LA UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Por haberme educado, formado y lo más importante a ser un humano con conciencia social.
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:** Por dotarme de los conocimientos necesarios para ejercer dignamente mi profesión.
- AL PUEBLO DE GUATEMALA:** Por confiar en mi.

# ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. La nacionalidad.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Historia .....	3
1.3. Doctrinas .....	4
1.4. Naturaleza jurídica.....	5
1.4.1. Desde el punto de vista del derecho público.....	5
1.4.2. Desde el punto de vista del derecho privado.....	5
1.4.3. Desde el punto de vista del derecho ecléctico.....	6
1.4.4. Desde el punto de vista del derecho autónomo.....	6
1.5. Fuentes de la nacionalidad .....	7
1.6. Clasificación de la nacionalidad en el ordenamiento jurídico guatemalteco .....	8
1.6.1. Nacionalidad de origen.....	8
1.6.2. Nacionalidad por naturalización.....	10

## CAPÍTULO II

2. Antecedentes históricos de la Federación de Centroamérica.....	17
2.1. Origen de la Federación de Centroamérica .....	18
2.2. Historia de la Federación de Centroamérica .....	19
2.3. La Constitución Federal de 1824.....	24
2.4. Disolución de la Federación de Centroamérica .....	25

**CAPÍTULO III**

3.	Antecedentes históricos guatemaltecos constitucionales de la nacionalidad .....	27
3.1.	Constitución de Bayona de 1808 .....	27
3.2.	Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.....	27
3.3.	La Constitución Federal de 1824 .....	28
3.4.	Acta constitutiva de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente en 1851 .....	29
3.5.	Acta constitutiva de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente en 1879 .....	31
3.6.	Constitución de la República de Guatemala de 1945, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente .....	33
3.7.	Constitución de la República de Guatemala de 1956, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente .....	35
3.8.	Constitución de la República de Guatemala de 1965, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente .....	38

**CAPÍTULO IV**

4.	La naturalización guatemalteca por parte de extranjeros nacidos en las Repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica .....	39
4.1.	Definición.....	39
4.2.	Requisitos .....	40
4.3.	Procedimiento administrativo.....	43
4.4.	Efectos que produce adquirir la naturalización guatemalteca.....	45
4.4.1.	Derechos individuales.....	47
4.4.2.	Derechos sociales.....	48
4.4.3.	Derechos económicos.....	49
4.4.4.	Derechos culturales.....	49

4.5. Limitación a los derechos que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala .....	50
---	----

## CAPÍTULO V

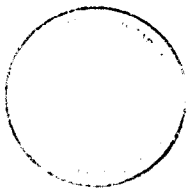
5. Análisis jurídico de la inscripción en el Registro de Ciudadanos de extranjeros naturalizados guatemaltecos nacidos en las repúblicas que constituyeron la Federación Centroamericana para optar al cargo de Presidente de la República de Guatemala .....	55
5.1. Otorgamiento constitucional .....	55
5.2. Disposiciones de la Ley de Nacionalidad .....	57
5.3. Tribunal Supremo Electoral.....	60
5.3.1. Aplicabilidad de la norma constitucional por parte del Tribunal Supremo Electoral .....	63
5.4. Registro de Ciudadanos .....	64
5.4.1. Inscripción en el Registro de Ciudadanos.....	65
5.4.2. Inscripción de candidatos en el proceso electoral.....	69
5.5. Proceso Electoral.....	73
5.5.1. Clases de Comicios .....	75
5.5.2. Calificación del Sufragio.....	76
5.5.3. Integración del Congreso de la Republica .....	79
5.5.4. Integración de las Corporaciones Municipales.....	79
5.5.5. Derecho de antejuicio de los candidatos que optan a cargos públicos.....	83
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>85</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>87</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>89</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación consiste en una indagación sobre la inscripción en el Registro de Ciudadanos de extranjeros naturalizados como guatemaltecos que nacieron en las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica y si estos pueden o no de conformidad con la ley, optar al cargo de Presidente de la República de Guatemala.

La hipótesis planteada sobre el: Análisis jurídico de la inscripción de extranjeros naturalizados guatemaltecos nacidos en las repúblicas que constituyeron la Federación Centroamericana para optar al cargo de presidente de la República, se ocasiona a partir del desconocimiento sobre el tema que se da en la mayoría de personas, tanto para estudiantes como profesionales, y asimismo la falta de documentos que puedan desarrollar de una manera amplia y clara la problemática. Con la presente investigación se pretende dar ese aporte académico ilustrativo a cualquier persona que necesite y aprecie el tema, de la participación de las personas extranjeras naturalizadas guatemaltecos nacidos en las repúblicas que constituyeron la Federación Centroamericana para optar al cargo de presidente, toda vez que efectivamente a los mismos se les permite participar en las elecciones generales.

Por esta razón el objetivo general de la presente investigación consiste en realizar un análisis jurídico tanto doctrinario como legal acerca de la nacionalidad y las leyes que la han regulado a través de la historia en Guatemala, las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Nacionalidad, Decreto número 1913 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral, a efecto de establecer si es posible o no la inscripción en el Registro de Ciudadanos de centroamericanos naturalizados guatemaltecos como candidatos a la presidencia. Asimismo los objetivos específicos consisten en entender y explicar con claridad el tema de la nacionalidad, desarrollar la Constitución de la Federación de



Centroamérica y establecer la posición que tiene el Tribunal Supremo Electoral sobre la aplicación de la norma constitucional.

La investigación para una mejor comprensión se ha dividido en cinco capítulos; en el primero se desarrolla la nacionalidad, definición, historia, doctrinas, naturaleza jurídica, fuentes y la clasificación dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco; en el segundo se trata lo relativo a los antecedentes históricos de la Federación de Centroamérica, el origen, historia, Constitución Federal de 1824 y la disolución de la Federación de Centroamérica; el tercero se refiere a los antecedentes históricos guatemaltecos constitucionales de la nacionalidad; en el cuarto capítulo se menciona la naturalización guatemalteca por parte de extranjeros nacidos en las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, definición, requisitos, procedimiento y efectos que produce adquirir la naturalización y, finalmente el quinto contiene, trata sobre el análisis jurídico de la inscripción en el Registro de Ciudadanos de extranjeros naturalizados guatemaltecos nacidos en las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica para optar al cargo de Presidente de la República de Guatemala.

Se utilizaron como métodos de investigación el método jurídico, a través del análisis, interpretación y comprensión relativa de los Artículos 144 y 145 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el método deductivo a través de las técnicas bibliográfica y documental.

La investigación fue muy importante, ya que con el análisis jurídico efectuado, se logró un aporte académico bastante valioso para los estudiantes y profesionales.

# CAPÍTULO I

## 1. La nacionalidad

La nacionalidad etimológicamente proviene del latín natio-onis, que significa nación, raza, nacer, territorio y habitantes de un país. La nacionalidad ha sido estudiada en diferentes disciplinas del derecho como lo son el derecho constitucional, derecho internacional privado, derecho internacional público, derecho civil, así como también en las ciencias sociales.

### 1.1. Definición

Guillermo Cabanellas dice en cuanto a la nacionalidad que es el “Vínculo jurídico y político existente entre un Estado y los miembros del mismo”.<sup>1</sup>

Manuel Osorio, la define como “Un vínculo específico que une a una persona un Estado. Este vínculo, que determina su pertenencia a dicho Estado, le da derecho a reclamar la protección del mismo; pero la somete también a las obligaciones impuestas por sus leyes”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 5.

<sup>2</sup> Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 478.





Pere Rayul, define la figura jurídica de la nacionalidad diciendo que “Se entiende por nacionalidad el nexo jurídico individual que une a una persona física con un Estado determinado, nexo que viene expresado bajo la forma de un conjunto de derechos y obligaciones referidas al Estado en cuestión”.<sup>3</sup>

Quinzio Figueroa, define la nacionalidad como: “El vínculo jurídico y político que une al individuo con el Estado determinado, vínculo que implica a su vez, derechos y obligaciones recíprocos. Es la situación jurídica en que está un individuo frente al Estado al cual pertenece, ya sea por nacimiento o por nacionalización o naturalización”.<sup>4</sup>

Existen varias definiciones sobre la nacionalidad, sin embargo dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente en la Ley de Nacionalidad, contenida en el Decreto número 1613 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 1, dice que “La nacionalidad guatemalteca es el vínculo jurídico-político existente entre quienes la Constitución de la República determina y el Estado de Guatemala. Tiene por fundamentos un nexo de carácter social y una comunidad de existencia, intereses y sentimientos, e implica derechos y deberes recíprocos”.

En una definición propia, se considera que la nacionalidad es el vínculo jurídico-político existente entre una persona y el Estado, del cual se derivan deberes y derechos recíprocos.

---

<sup>3</sup> Rayul, Pere. **Derecho de nacionalidad**. Pág. 6.

<sup>4</sup> Quinzio Figueroa, Jorge Mario. **Manual de derecho constitucional**. Pág. 87.

## 1.2. Historia

Uno de los primeros antecedentes de la nacionalidad se originó en el derecho romano, ya que se hizo una división en cuanto a las personas que eran nacidas en el territorio romano y se les denominaba civitas y las personas que no eran nacidas en el territorio romano, pero tenían su domicilio en Roma, se les denominaba peregrinus.

Carlos Larios Ochaíta señala que “Los romanos lo consideraron un vínculo de sangre y de culto; los germanos lo consideraron un vínculo tribal; en la Edad Media nació el vínculo con la tierra, dando origen al ius soli que se exageró hasta prohibir la emigración. Francia en el Código de Napoleón (1804) introdujo el derecho de sangre, ius sanguinis, por el cual el francés, hijo de francés será francés y siempre lo seguirá siendo donde quiera que fuese o se estableciere; muchos códigos se inspiraron en el Código de Napoleón y adoptaron el ius sanguinis para determinar la nacionalidad con excepción de Gran Bretaña, Dinamarca y Noruega, que adoptaron el ius soli para determinar la nacionalidad y el domicilio, el estado y capacidad, corriente esta última que adoptó más tarde Estados Unidos de América”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Larios Ochaíta, Carlos. **Derecho internacional privado**. Pág. 88.

### 1.3. Doctrinas

Las doctrinas en que se fundamenta la nacionalidad son las siguientes:

- Naturalización individual: Es la naturalización que inicia un extranjero a título personal, cumpliendo con los requisitos establecidos por el país en el que desea obtener la nacionalidad.
  
- Naturalización voluntaria: En aquella por medio de la cual una persona a través de su voluntad y de forma expresa solicita su naturalización de conformidad con la ley.
  
- Naturalización semi voluntaria: En algunas legislaciones se exige la naturalización del cónyuge extranjero.
  
- Naturalización colectiva: Cuando dos o más extranjeros solicitan su naturalización, en algunos casos por anexión territorial, históricamente también se daba por la colonización de países.
  
- Naturalización automática: Se da cuando el Estado le otorga de forma inmediata la naturalización a la persona por los actos realizados y que se establecen como suficientes para otorgarla.

## **1.4. Naturaleza jurídica**

La naturaleza jurídica de la nacionalidad constituye la esencia de la misma, por lo que se establecen distintos criterios o puntos de vista para ubicarla, siendo estos puntos de vista los siguientes:

### **1.4.1. Desde el punto de vista del derecho público**

Se aprecia que la naturaleza jurídica de la nacionalidad deviene del derecho público interno, en virtud del vínculo jurídico existente entre el individuo, a quien el Estado otorga, mediante un acto unilateral, la nacionalidad, lo que constituye una relación directa entre el individuo y el Estado.

### **1.4.2. Desde el punto de vista del derecho privado**

“Se considera que la nacionalidad es uno de los puntos de concesión mediante el cual, se resuelve los conflictos de leyes por lo que la nacionalidad en este aspecto pertenece al derecho internacional privado. Dándole la categoría de un acto interno expresado a través de los actos jurídicos del derecho internacional privado o del derecho interno”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> González Medrano, Carlos Humberto. **Nacionalidad y naturalización**. Pág. 8.



### **1.4.3. Desde el punto de vista del derecho ecléctico**

Califica que la figura jurídica de la nacionalidad pertenece tanto al derecho público como al derecho privado. “Se destacan los diversos aspectos internacionales e internos, como también públicos y privados de la nacionalidad. De ahí que las actuales disciplinas sostienen que la nacionalidad importa tanto al derecho público, como al derecho interno, al derecho constitucional y al derecho civil”.<sup>7</sup>

### **1.4.4. Desde el punto de vista del derecho autónomo**

“Se pretende instaurar una disciplina independiente con el derecho de nacionalidad dada la dificultad de encajar sus normas a una de las ramas jurídicas privativas o públicas y por ello, por el carácter natural de aquellas. Legislativamente muchos códigos del pasado siglo, incluyendo el francés, el italiano y el alemán, contemplaron en su codificación civil la regulación de la nacionalidad, pero las actuales codificaciones civilistas han abandonado dicho criterio y han relegado a la nacionalidad a leyes específicas. Así el Código alemán dejó de regular, una ley específica sobre la nacionalidad. Francia también cuenta con su Código que data del 19 de octubre de 1945, instrumento legal de gran magnitud. Suiza, en su Código Civil que la nacionalidad pertenece al derecho público, rigiendo por lo tanto una ley propia para

---

<sup>7</sup> González Medrano, Carlos Humberto. **Ob. Cit.** Pág. 8

esta institución, en las cuales se han incluido normas constitucionales y preceptos fundamentales sobre la nacionalidad”.<sup>8</sup>

### 1.5. Fuentes de la nacionalidad

Etimológicamente la palabra fuente deriva del latín fons-ntis, cuyo significado es agua que brota de la tierra. En la antigüedad a falta de agua potable en las casas, las personas debían ir a la fuente a abastecerse de ese líquido; de ahí que deriva que fuente también puede entenderse como principio. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define fuente como: “Manantial de agua que brota de la tierra. Aparato o artificio con que se hace salir el agua en los jardines y en las casas, calles o plazas, para diferentes usos, trayéndola encañada desde los manantiales o desde los depósitos. Principio, fundamento u origen de algo”.<sup>9</sup>

Jorge Mario Quiznio Figueroa señala que “Son fuentes de la nacionalidad los hechos o circunstancias que le dan nacimiento. Distinguimos fuentes: a) biológicas, y b) adquiridas o derivadas. Las biológicas o naturales o también originarias, son aquellas en que se adquiere la nacionalidad por nacimiento en un territorio determinado. Pueden dividirse a su vez en dos: nacionalidad por nacimiento (Ius Soli) y nacionalidad por extracción, parentesco o de sangre (Ius Sanguinis)”.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> **Ibíd.** Pág. 8.

<sup>9</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=fuente> (Guatemala, 5 de julio de 2014).

<sup>10</sup> Quiznio Figueroa. **Ob. Cit.** Pág. 108.



## 1.6. Clasificación de la nacionalidad en el ordenamiento jurídico guatemalteco

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, existen dos clases de nacionalidad: la primera es la nacionalidad de origen, que a su vez se divide en jus soli y jus sanguinis y la segunda que es la nacionalidad adquisitiva o naturalización y se divide en concesiva y declarativa.

### 1.6.1. Nacionalidad de origen

La nacionalidad de origen se atribuye a la persona desde su nacimiento y se divide en: nacionalidad por jus soli y nacionalidad por jus sanguinis.

- **Jus soli**

Guillermo Cabanellas señala que jus soli es “El derecho del suelo, el de la tierra en que se ha nacido. Es invocado por los países donde la nacionalidad se resuelve exclusivamente, o de modo predominante, por el hecho de haber nacido en los límites del Estado”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 478.



Manuel Ossorio define al jus soli como “El derecho del suelo en que se nace. Este tecnicismo da a entender que la nacionalidad y los derechos de una persona se rigen por la legislación del país en que ha nacido”.<sup>12</sup>

En virtud de lo anterior jus soli es la nacionalidad de origen que se le reconoce y se le otorga a las personas que han nacido en territorio guatemalteco. La nacionalidad por jus soli la regula la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 144 cuando preceptúa que: “Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas...”.

- **Jus sanguinis**

Guillermo Cabanellas afirma que jus sanguinis es el “Derecho de la sangre, de la familia o de la patria de origen. Consiste en el régimen que determina la nacionalidad, cuando los hijos nacen en el extranjero, por la ciudadanía de los padres”.<sup>13</sup>

Manuel Ossorio dice que el jus sanguinis es “El derecho de la sangre, por cuanto esta expresión latina da a entender que la nacionalidad y los derechos de una persona se rigen por la legislación de su patria familiar de origen; es decir por la sangre. En ese sentido, los hijos que nacen en país extranjero mantienen la ciudadanía de sus padres;

---

<sup>12</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 411.

<sup>13</sup> Cabanellas, Guillermo. **Ob.Cit.** Pág. 478.



esto sin perjuicio del derecho de opción que pueda corresponderles al llegar a determinada edad”.<sup>14</sup>

Jus sanguinis es entonces la nacionalidad de origen que se otorga a la persona por el vínculo de la sangre de sus padres; es decir, que a la persona se le reconoce la nacionalidad de sus padres inmediatamente a su nacimiento.

Se encuentra regulada en el Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala al decir que: “Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen... los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de los funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados”.

### **1.6.2. Nacionalidad por naturalización**

La nacionalidad por naturalización es también conocida como nacionalidad adquisitiva, derivada o secundaria. Para Hoyos Montero “significa el rompimiento del vínculo que liga al individuo con el Estado a que pertenece por razón del origen, jus sanguinis o jus soli”.<sup>15</sup> La Ley de Nacionalidad, Decreto número 1613 del Congreso de la República de Guatemala, la divide en naturalización concesiva y naturalización declarativa.

---

<sup>14</sup> Ossorio, Manuel. **Ob Cit.** Pág. 411.

<sup>15</sup> Montero Hoyos, Sixto. **Derecho internacional privado.** Pág. 189.

- **La naturalización concesiva**

La naturalización concesiva se regula en el Artículo 32 de la Ley de Nacionalidad, como la que "...puede obtenerla todo extranjero, salvo las excepciones que esta ley establece, siendo potestativo del Ejecutivo, en todo caso, otorgarla o no". El Artículo 33 de la Ley de Nacionalidad establece también que "La naturalización concesiva se solicitara ante las gobernaciones departamentales, donde se sustanciará el expediente..."; la Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 144 que "Naturalización. Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley...".

- **Procedimiento administrativo para la naturalización concesiva**

El procedimiento administrativo es una serie de etapas iniciadas a solicitud de parte o de oficio, a través de la cual la administración pública emite una resolución, que tiene como finalidad resolver la solicitud planteada por el particular o administrado y en aquellos casos iniciados como procedimiento administrativo sancionador imponer la sanción previamente establecida.


El Ministerio de Relaciones Exteriores establece con fundamento en el Artículo 146 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los Artículos del 32 al 38 y del 51 al 60 de la Ley de Nacionalidad, el procedimiento administrativo que debe usar la

persona extranjera que desea obtener su naturalización y no sea nacida en las Repúblicas de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Belice, es el siguiente:

“La nacionalidad guatemalteca por naturalización se solicita ante las Gobernaciones Departamentales, dependencias que deberán diligenciarla hasta que se encuentre en situación de resolver. La Gobernación Departamental que conozca de la solicitud, una vez se encuentre completo el expediente, la traslada al Ministerio de Relaciones Exteriores. Si hay requisitos que no se han cumplido en expediente deberá volver a la Gobernación Departamental de que se trate para que se cumpla con ellos. Si el expediente está completo, se otorga audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

Con la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Dictamen de la Procuraduría General de la Nación, el expediente se eleva a la Secretaría General de la Presidencia de la República, para que se someta a consideración del señor Presidente, quien decide si se emite o no el Acuerdo en el que se disponga conceder la nacionalidad guatemalteca por naturalización al peticionario. Previo a someter a consideración del Jefe del Organismo Ejecutivo, conocen de la solicitud el Cuerpo Consultivo Específico de la indicada Secretaría. Una vez emitido el Acuerdo respectivo, éste es publicado en el Diario Oficial.

El Acuerdo Gubernativo en sí no acredita la nacionalidad guatemalteca por naturalización, porque esta será otorgada en una ceremonia especial en la que previamente se toma el juramento de renuncia a nacionalidad extranjera, acatamiento y




fidelidad a Guatemala, ceremonia que se realiza por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el que dispondrá del día y la hora en que tendrá verificativo. Otorgada la nacionalidad, se entregan a los nuevos guatemaltecos los documentos que los acreditan como tales y los oficios correspondientes para que los excluyan en los Registros respectivos como extranjeros domiciliados y se les inscriba como guatemaltecos naturalizados.

Las gobernaciones departamentales también efectúan ciertas diligencias como lo son:

1. Someter al peticionario a un examen de idioma español y de instrucción cívica. El examen de idioma será de carácter práctico, a fin de establecer si la persona entiende, habla y escribe el español; y el de instrucción cívica versará sobre geografía e historia elementales de Centro América y conocimiento general de la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Solicitar a la Dirección General de la Policía Nacional Civil que informe, previa investigación sobre, si el interesado ha observado buena conducta y tiene profesión, arte, oficio que le permita una manera decorosa de vivir.
3. Ordenar la publicación de la solicitud tres veces durante el término de treinta (30) días en el diario oficial y en otro de amplia circulación”.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> <http://www.minex.gob.gt/ADMINPORTAL/Data/DOC/NacionalidadNATURALI.pdf> (Guatemala 3 de julio de 2014).



En virtud de lo expuesto, la nacionalidad concesiva la otorga el Estado de Guatemala a las personas que desean ser naturalizada como guatemalteca, toda vez que no hayan nacido en las Repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, pues para las personas nacidas en los países de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Belice, el procedimiento a seguir no es el mismo. Los efectos de la naturalización concesiva inician al obtener la respectiva naturalización de conformidad con la ley.

### **1.6.2.2. Naturalización declarativa**

En la naturalización declarativa, la ley establece expresamente a quienes se les puede otorgar la naturalización y los efectos que produce se dan inmediatamente al iniciar el procedimiento para obtener la naturalización guatemalteca. Fue establecida en la Ley de Nacionalidad, en el Artículo 40: “La naturalización declaratoria se adquiere en virtud de lo establecido en los incisos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del Artículo 7 de la Constitución. Los extranjeros que deseen obtenerla deberán solicitarla al Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo lo dispuesto en el Artículo 10 con respecto a la mujer extranjera casada con guatemalteco, acreditar en forma legal los presupuestos constitucionales correspondientes y cumplir con los requisitos y formalidades que procedan. Se tramitará en la forma que dispone el Artículo 14 de esta ley”. El artículo citado quedó como ley en blanco, en virtud de que la Constitución de 1965 fue derogada por la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, situación que origina incongruencias y vacíos legales, pues la Constitución de 1965 era la base o fundamento para el Artículo 40 de la Ley de Nacionalidad.

“En la actualidad las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores únicamente conocen y resuelven los casos siguientes que se ubicaban dentro de las hipótesis en blanco: I. La naturalización de la mujer casada fundamentada en dos convenciones de las cuales participa Guatemala: La Convención sobre la nacionalidad de la mujer, suscrita en la VII Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay el 26 de Diciembre del año 1933, aprobada por Decreto Legislativo Número 2130 del 25 de Marzo del año 1936, la cual fue ratificada el 6 de Abril del año 1936, y la Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, la cual fue suscrita en Nueva York el 20 de Enero de 1957, que fue aprobada por Decreto 1368 del Congreso de la República de Guatemala el 14 de Junio de 1960, ratificada el 27 de Junio de 1960 y depositado el instrumento de ratificación el 13 de Junio de 1960. II. La naturalización de los españoles: Decreto 1488 del Congreso de la República el 4 de Octubre de 1961, ratificado el 16 de Octubre de 1961, ratificado el 16 de Octubre del mismo año y en vigor desde el 1 de Febrero de 1962”.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Zenteno Barillas, Julio César. **La nacionalidad**. Pág. 108.



## CAPÍTULO II

### 2. Antecedentes históricos de la Federación de Centroamérica

Cristóbal Colon descubrió América en 1492, lo que originó la llegada de los españoles a territorios centroamericanos, en donde la población indígena fue despojada de sus tierras, de sus pertenencias, los señoríos fueron desapareciendo y finalmente la población fue colonizada a través de la imposición de creencias religiosas, del control económico y bélico, por parte de la corona española.

Las provincias del Reino de Guatemala (Guatemala, Chiapas, Soconusco, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica) fueron gobernadas durante aproximadamente tres siglos por los españoles, hasta que se inició el proceso de independencia centroamericano.

Finalmente el 15 de septiembre de 1821 se firmó el acta de la independencia, lo que significaba propiamente la independencia del Reino de Guatemala de la corona española. En el acta de independencia en el artículo segundo y sexto se estableció que debía de realizarse el primero de marzo de 1822, es decir seis meses después de la firma del acta de independencia, un Congreso en donde las provincias centroamericanas establecerían su forma de gobierno, así como la carta magna que regiría a cada una de ellas. Sin embargo el Congreso establecido y programado en el acta de independencia no se llevó a cabo por diversos motivos, no obstante en el año



de 1823 el congreso fue preparado e instalado para dar cumplimiento con lo ordenado en el acta de independencia, es decir la forma de gobierno de las provincias centroamericanas y la carta magna. Por lo que la necesidad de crear el Congreso surge como antecedente para que posteriormente se conformara la Asamblea Nacional Constituyente y se promulgara la Constitución Federal en donde se estableció la creación de la Federación de Centroamérica.

## **2.1. Origen de la Federación de Centroamérica**

La situación en la que se encontraba Centroamérica después de la independencia era totalmente caótica, ya que las provincias centroamericanas se encontraban divididas por controversias de distintos factores tanto económicos, políticos como sociales. Sin embargo el aspecto más discordante entre las provincias era la forma de gobierno que se adoptaría. Como consecuencia las opiniones se dividían en cuanto si adoptaba un régimen unitario o un régimen federal. El régimen unitario era propuesto por aquellos que creían fielmente que no era necesaria la implementación de un sistema federal, ya que el país se había estructurado y sostenido unitariamente durante la colonia. En cuanto al régimen federal lo apoyaban quienes veían como ejemplo a los Estados Unidos, mayormente por la prosperidad en su economía y que creían que esto era producto de su sistema de organización política, apoyando entonces la idea de conformar la unión de las provincias centroamericanas y presentarse como un solo estado ante el mundo.

En el año de 1823 se instaló el Congreso, posteriormente mediante la Asamblea Nacional Constituyente, después de una amplia discusión sobre el sistema de gobierno que se adoptaría, predominó y hubo una fuerte inclinación por la tesis federal, por lo que “el 1 de Julio de 1823 fue proclamada la independencia general y absoluta de España y de México y se escogió el nombre de Provincias Unidas del Centro de América”.<sup>18</sup> Finalmente el 22 de noviembre del año de 1824 se promulgó la Constitución de la República Federal de Centroamérica.


## **2.2. Historia de la Federación de Centroamérica**

El General Vicente Filísola, fue quien inició con los preparativos y la convocatoria del Congreso, ya que contaba con una actitud conciliadora, tolerante y pacífica, se fundamentó en la convocatoria al Congreso establecida en el artículo segundo del acta del 15 de septiembre del año de 1821 donde las provincias tenían que designar la forma de gobierno y la carta magna que las regiría, asuntos que aún estaban pendientes, por lo que el 29 de marzo de 1823 se emitió mediante un Decreto la convocatoria.

“El 3 de abril la Diputación escogió, fuera de su seno, a Antonio Larrazábal, Fernando Antonio Dávila, Mateo Ibarra, Antonio Rivera Cabezas y Mariano Córdova, por haber sido nombrados diputados a cortes (tanto en España como en México) y hallarse casi

---

<sup>18</sup> Escobar Medrano, Edgar y Edna González Camargo. **Antología historia de la cultura de Guatemala**. Pág. 300.



todos familiarizados con ideas de esa especie de trabajo, también se dispuso que formaran parte de la comisión, por reunir la confianza pública, ilustración y patriotismo, Mariano de Aycinena, el Fiscal Tomas O'Horan, José Beteta, Pedro Molina, Anselmo Quiroz, Miguel Rivera Maestre, Miguel González Cerezo y Miguel Batres, con quienes hacía un total de 13. En la misma sesión se fijó el 1º. de junio como fecha, para la instalación del Congreso”.<sup>19</sup>

Se utilizó el mismo procedimiento para las elecciones de diputados utilizadas en España, conocidas como instrucciones, en las cuales se les otorgaban poderes siendo estos los siguientes:

- a) El de la independencia del gobierno español bien sea absoluta, o moderada o como se juzgare por más conveniente.
- b) El del establecimiento y constitución del Gobierno político que deba regir en este Reino para lo sucesivo.
- c) El de poder formar unión y confederación con las demás Provincias del reino, bajo las reglas y artículos que se acuerden.
- d) El de nombrar, en el caso de constituirse un Estado soberano e independiente, la persona o personas que deban ejercer el Supremo Poder Ejecutivo, en el modo y forma que se acuerde.
- e) Finalmente el de resolver cuanto conduzca y dependa de lo arriba expresado, procediendo siempre sobre las bases siguientes: la de profesar la Religión Cristiana,

---

<sup>19</sup> Lujan Muñoz, Jorge y Alberto Herrarte. **Historia general de Guatemala; tomo III.** Pág. 14.

Apostólica Romana; la de la Soberanía Nacional; y la de la división de poderes. Y los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los ciudadanos de esta provincia que los nombró por electores, a tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales Representantes al Congreso hicieren y resolvieren conforme a lo que va expresado”.<sup>20</sup>

El uno de junio el Congreso debía iniciar sesiones pero las fechas tuvieron que ser pospuestas en virtud de que había que esperar a que los diputados de las demás provincias finalmente llegaran a Guatemala, posterior a la llegada de los diputados se utilizó el salón mayor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que se llevaran a cabo las sesiones del Congreso.

En la sesión del treinta de junio se presentó el dictamen final en el cual se establecieron y aprobaron dos puntos importantes: el primero, la anulación de la anexión a México; y el segundo, la independencia de las provincias centroamericanas. Posteriormente realizaron otra sesión el dos de julio que fue de gran importancia “se aprobaron resoluciones fundamentales: el Congreso se declaró constituido en Asamblea Nacional Constituyente, en la cual residía la soberanía; creó lo tres poderes del Estado; declaró la religión católica como la del Estado; estableció que la forma de gobierno quedaba sujeta a la Constitución que iba a redactarse; declaró la inviolabilidad de los miembros de la Asamblea; prometió reconocer la deuda externa de las Provincias Unidas; habilitó y confirmó a las autoridades existentes, para que

---

<sup>20</sup> Lujan Muñoz, Jorge y Alberto Herrarte. **Ob. Cit.** Pág. 12.

continuaran en sus funciones, y ratificó lo acordado el 15 de septiembre de 1821 sobre la vigencia provisional de la Constitución española de 1812".<sup>21</sup>

El 9 de julio se realizaron las elecciones del Congreso, el cual quedó conformado por un triunvirato, que significaría el mando de tres personas aliadas entre sí. Fueron electos Manuel José Arce, Pedro Molina, Vicente Villacorta, pero se sustituyó a Manuel José Arce, por encontrarse fuera del país y se nombró entonces a Antonio Rivera Cabezas. Luego de la toma de posesión hubieron conflictos ya que se esperaba que el General Filísola, que fue la persona quien inició, propuso y trabajó mayormente por el Congreso, quedó fuera del triunvirato, lo que generó descontento al partido servil. Entre los partidos políticos que conformaron el Congreso se encontraban: los liberales, eran conocidos por ser anarquistas y los moderados o serviles, que eran de familias nobles o sea españoles e imperialistas. Posteriormente al surgir problemas entre la población y las tropas mexicanas ocasionó la salida de la división mexicana, pese a los esfuerzos de Filísola por evitarse. Esto generó que algunos de los constituyentes provincianos manifestaran su descontento por el primer triunvirato electo, puesto que no estaban presentes cuando se hicieron las elecciones, por lo que se hicieron unas nuevas elecciones, en la cual Manuel José Arce, Tomás O'Horn, y Jose del Valle y en virtud de la ausencia de Manuel José Arce y José del Valle se nombró a Juan Vicente Villacorta.

Cabe mencionar que existió rivalidad entre las tropas quetzaltecas y las tropas salvadoreñas, el 20 de octubre se ordenó por parte de la Asamblea que las tropas

---

<sup>21</sup> Lujan Muñoz, Jorge y Alberto Herrarte. **Ob. Cit.** Pág. 14.

retornaran a sus lugares de origen. Las tropas salvadoreñas tuvieron un gran papel para que se agregara Sonsonate a El Salvador.

A pesar de la diversidad de controversias existentes entre las provincias centroamericanas, el centralismo contra el federalismo era el tema que más se discutía, “los unos creían que un sistema central era más acomodado á...la república, por ser más sencillo en su organización, mas económico..., y por necesitar de menos hombres para llenar los cargos públicos. Los otros argumentaban que sólo un régimen federal aseguraba la independencia, la libertad y la igualdad. Se hicieron llamar centralistas y los otros federalistas; y al revés de lo que sucedió en Francia en tiempo de su revolución, aquí los federalistas se llamaron patriotas, y á los centralistas se les quiso hacer sospechosos y hasta de enemigos de la independencia”.<sup>22</sup>

Finalmente se optó por el sistema federal y se declaró la independencia de España, de México y de cualquier otra potencia, así mismo se declaró también que las provincias no eran patrimonio de persona ni de ninguna familia y que estas formaban una nación soberana y que se denominaría Provincias Unidas del Centro de América. Todos estos acontecimientos históricos fueron fundamentales para que posteriormente se emitiera la Constitución Federal, que fue donde se estableció finalmente la Federación de Centroamérica.

---

<sup>22</sup> Lujan Muñoz, Jorge y Alberto Herrarte. **Ob. Cit.** Pág. 20.



### 2.3. La Constitución Federal de 1824

La Constitución Federal fue un triunfo del partido liberal debido a la lucha constante para “implantar un sistema político que rompiera el papel hegemónico de Guatemala y colocar a las provincias en igualdad de derechos y de posibilidades frente a la antigua capital del Reino de Guatemala”.<sup>23</sup>

La Asamblea trabajó en su misión fundamental que era organizar y establecer la forma de gobierno de las provincias y promulgar la carta magna que regiría a las mismas. “la Asamblea formó una Comisión de Constitución, encargada de elaborar unas bases Constitucionales que normarían los primeros pasos de la república y que darían la pauta para la elaboración de la ley definitiva. El 23 de mayo de 1824, la Comisión presentó al pleno el informe y el proyecto definitivo de la Constitución. Este se discutió de julio a noviembre, y el 22 de este último mes se aprobó el texto definitivo. La Asamblea terminó sus labores el 23 de enero de 1825 y el Congreso, cuya elección se ordenaba en la propia ley fundamental, quedó instalado el 6 de febrero. El 10 de abril publicó y juró la Constitución Federal de la República de Centro América”.<sup>24</sup>

El Artículo 6 de la Constitución Federal de la República de Centro América, establece literalmente lo siguiente: “La federación se compone actualmente de cinco estados que son: Costarrica, Nicaragua, Honduras, el Salvador y Guatemala, La provincia de Chiapas se tendrá por estado de la federación cuando libremente se una”.

---

<sup>23</sup> Escobar Medrano, Edgar y Edna González Camargo. **Ob. Cit.** Pág. 262.

<sup>24</sup> Lujan Muñoz, Jorge y Alberto Herrarte. **Ob Cit.** Pág. 249.

En el Artículo 10 se estableció lo siguiente: “Cada uno de los estados que la componen es libre e independiente en su gobierno y administración interior; y les corresponde todo el poder que por la constitución estuviere conferido a las autoridades federales”.

Por lo que al promulgarse la Constitución Federal se constituyó la Federación de Centroamérica, pero las provincias debían de crear sus propias constituciones inmediatamente basándose en la Constitución Federal. La Constitución federal tuvo vigencia desde 1824 a 1838.


#### **2.4. Disolución de la Federación de Centroamérica**

Existieron diversos motivos para que se disolviera finalmente la Federación de Centroamérica, uno de los motivos principales fue “la falta de una estructura económica estable e importante, que integrara los grupos sociales de las incipientes naciones y toda la región al concierto mundial”.<sup>25</sup> Pues la economía era estable únicamente en Guatemala, no así en las demás provincias. Prevalecía entonces la hegemonía guatemalteca sobre el resto de provincias, situación que provocó rechazo y se fueron originando una cadena de conflictos entre las provincias provocando controversias entre ellas además de “la falta de voluntad política y la disputa por el poder entre las

---

<sup>25</sup> Lujan Muñoz, Jorge y Alberto Herrarte. **Ob Cit.** Pág. 252.





oligarquías locales, las que no permitieron canalizar las energías para la construcción del Estado Nación”<sup>26</sup>.

Otra de las causas o razones fue que “el localismo y el caudillismo produjeron fuerzas armadas en las provincias y guerras civiles que contribuyeron a la dispersión del poder y la destrucción de la base económica. Hubo corrupción administrativa y contante falta de fondos para ejercer un gobierno federal efectivo”<sup>27</sup>.

Finalmente hubo poca efectividad por parte de los gobernantes de cada una de las provincias, pues “Los conceptos abstractos de voluntad general y soberanía de la nación, acuñados en la Europa del siglo XVIII, aún no eran comprendidos en Centroamérica”<sup>28</sup>. No existió una lucha constante por cada una de las provincias para constituirse verdaderamente como un Estado-nación centroamericano.

---

<sup>26</sup> Escobar Medrano, Edgar y Edna González Camargo. **Ob Cit.** Pág. 304.

<sup>27</sup> **Ibíd.** Pág. 303

<sup>28</sup> Escobar Medrano, Edgar y Edna González Camargo. **Ob Cit.** Pág. 304.

## CAPÍTULO III

### **3. Antecedentes históricos guatemaltecos constitucionales de la nacionalidad**

#### **3.1. Constitución de Bayona de 1808**

La nacionalidad como atributo de la persona individual y como vínculo jurídico entre el ser humano y el estado, tiene como primer antecedente histórico en Guatemala en la Constitución de Bayona del año 1808 ya que esta regía tanto en España como en las posesiones de España y fue decretada por José I Bonaparte a favor de Napoleón. Sin embargo, la nacionalidad no fue desarrollada expresamente. En el Artículo 125 se regulaba sobre el derecho de vecindad y que los extranjeros que hubiesen realizado trabajos importantes, invenciones o industrias, el Rey tenía la facultad de otorgarles el derecho de vecindad.

#### **3.2. Constitución Política de la Monarquía Española de 1812**


Fue promulgada el 8 de marzo de 1812 en Cádiz, decretada por las cortes generales y extraordinarias de España, en el capítulo I se regulaba acerca de la nación española y en el Artículo 1 se estableció lo siguiente: “La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”. En el Artículo 5 se preceptuó: “Son españoles: 1º. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y

los hijos de éstos. 2º. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes cartas de naturaleza. 3º. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley, en cualquier pueblo de la Monarquía. 4º. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas”. Este artículo es muy importante ya que regula por primera vez acerca de las cartas de naturaleza. En el capítulo II se regulaba sobre los españoles y en el capítulo IV acerca de los ciudadanos españoles y la pérdida de la ciudadanía española.

### **3.3. La Constitución Federal de 1824**

En la Constitución Federal de 1824 se trata por primera vez lo relativo a la ciudadanía y la nacionalidad de las personas nacidas en la Federación de Centroamérica, específicamente en la sección segunda del Artículo 13 al Artículo 22. Los artículos que desarrollaron la figura de la nacionalidad eran los siguientes:

El Artículo 15 regulaba que “El Congreso concederá cartas de naturaleza a los extranjeros, que manifiesten a la autoridad local designio de radicarse en la República: 1º. Por servicios relevantes hechos a la nación y designados por la ley. 2º. Por cualquiera invención útil, y por el ejercicio de alguna ciencia, arte y oficio no establecidos aun en el país, o mejora notable de una industria conocida. 3º. Por vecindad de cinco años. 4º. Por la de tres a los que vinieren a radicarse con sus familias, a los que contrajeran matrimonio en la República, y a los adquirieren bienes raíces del valor y la clase que determine la ley”.



El Artículo 16 establecía “También son naturales los nacidos en país extranjero ciudadanos de Centro-América, siempre que sus padres estén al servicio de la República, o cuando su ausencia no pasare de cinco años y fuere con noticia del gobierno”.

El Artículo 18 preceptuaba que “Todo el que fuere nacido en las repúblicas de América y viniere a radicarse a la Federación, se tendrá por naturalizado en ella desde el momento en que manifieste su designio ante la autoridad local”.

En virtud de lo establecido en los artículos citados, la nacionalidad fue regulada a grandes rasgos por primera vez en la Constitución Federal de 1824 y fue la base para que en las constituciones y leyes posteriores la figura jurídica de la nacionalidad fuera ampliamente desarrollada.

#### **3.4. Acta constitutiva de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente en 1851**

El Acta Constitutiva de la República de Guatemala, fue convocada por Decreto de fecha 24 de mayo de 1848 y fue decretada el 19 de octubre de 1851 por la Asamblea Nacional Constituyente.

El Acta Constitutiva de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente en 1851, contaba con 18 Artículos en los cuales es importante destacar



la creación del poder ejecutivo el cual era encabezado por el Presidente, por el período de cuatro años, así como la separación de poderes del Estado. Se estableció el fin de la Federación Centroamericana y como consecuencia la Constitución Federal fue derogada, la cual tuvo vigencia por quince años.

En el Artículo 1 trata la nacionalidad que “Son guatemaltecos todos aquellos que hayan nacido en la República, ó que se hallaban en ella al tiempo de hacerse su independencia de España. Los hijos de padres guatemaltecos aunque hayan nacido en país extranjero. Los naturales de los otros Estados de Centro América, avecindados en la República. Los extranjeros naturalizados con arreglo a las leyes. Son ciudadanos los guatemaltecos que tengan una profesión, oficio o propiedad que les proporcione medios de subsistir con independencia. Se tienen también como naturalizados y ciudadanos los originarios de las Repúblicas hispanoamericanas, y de la monarquía española, que teniendo las otras calidades para el ejercicio de la ciudadanía, y residiendo en la República, fueren nombrados para algún cargo público, o empleo, si aceptaren el nombramiento...”.

El Artículo 2 preceptuaba lo siguiente: “Para el desempeño de toda función pública se necesita hallarse en el pleno goce de los derechos de ciudadano, y tener las demás calidades que las leyes requieren en cada caso. El gobierno, no obstante, puede emplear en el servicio público personas que tengan las calidades requeridas por la Ley, aun cuando no sean nativas del país, quedando naturalizadas por el hecho de su nombramiento y aceptación”. El Artículo es sumamente importante, ya que es el primer

antecedente referente al otorgamiento normativo constitucional en el cual un extranjero puede ser funcionario público en Guatemala, posterior al trámite de naturalización.

### **3.5. Acta constitutiva de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente en 1879**

El Acta Constitutiva de la República de Guatemala fue promulgada el 11 de diciembre de 1879 y contaba con 104 artículos. “Era una Constitución laica, centralista, (suprimió el gobierno local) y sumaria, que reconocía la división de poderes en forma absoluta, con un Poder Legislativo unicameral y un Poder Ejecutivo bastante fuerte, que funcionaba asesorado por un Consejo de Estado de carácter consultivo y no representativo”<sup>29</sup>. Estuvo vigente hasta el año de 1944 y fue reformada ocho veces en los años 1885, 1887, 1897, 1903, 1921, 1927, 1935 y 1941.

La nacionalidad se regulaba del Artículo 4 al 7. El Artículo 4 establecía que los guatemaltecos se dividían en naturales y en naturalizados. Así mismo el Artículo 5 explicaba quienes eran los guatemaltecos naturales, preceptuando en el numeral primero que eran naturales todas aquellas personas que hubiesen nacido en territorio de Guatemala, cualquiera que fuera la nacionalidad del padre, exceptuando a los hijos de los agentes diplomáticos y en el segundo numeral se estableció también eran naturales los hijos de padre guatemalteco, o hijos ilegítimos de madre guatemalteca, que hubiesen nacido en el extranjero desde en momento en que residan en la

---

<sup>29</sup> Lujan Muñoz, Jorge y Alberto Herrarte. **Ob Cit.** Pág. 260.

República y también cuando de conformidad con las leyes del país donde hayan nacido estos tuvieran derecho a elegir nacionalidad y hubiesen optado por la guatemalteca. Sin embargo el segundo numeral del Artículo 5 fue reformado el 20 de octubre de 1855 y se adicionó el siguiente párrafo: "Sin embargo de los principios generales establecidos en los incisos anteriores, el gobierno de la República podrá estipular tratados con las Naciones Unidas consultando los intereses del país al fijar las cláusulas que afecten a la nacionalidad, siempre que al mismo tiempo haya reciprocidad".

El Artículo 6 también fue reformado y se estableció finalmente que se consideraban como guatemaltecos naturales a los originarios de las otras Repúblicas de Centroamérica, únicamente estos tenían que manifestar ante la autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos.

Y por último en el Artículo 7 se establecía que eran guatemaltecos naturalizados: "1º Los Hispano-Americanos domiciliados en la República, si no se reservan su nacionalidad. 2º Los demás extranjeros que hayan sido naturalizados conforme a las leyes anteriores. 3º Los que obtengan carta de naturaleza con arreglo a la ley".


### **3.6. Constitución de la República de Guatemala de 1945, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente**

Jorge Ubico fue derrocado en el año de 1944, situación que originó que el General Federico Ponce tomara el poder, pero no pudo mantenerse al frente, ya que también fue derrocado cuando intentaba reelegirse por una revolución cívico-militar, el 20 de octubre de 1945, la que dio inicio a una nueva era en Guatemala.

La junta revolucionaria derogó la Constitución del año de 1879, quedando vigente únicamente el título IV que regulaba lo relacionado con el ejecutivo. La Constitución de la República de Guatemala de 1945, tuvo ciertas influencias de las Constituciones de México de 1917, Cuba de 1940 y las reformas de Costa Rica también de 1940.

“Se introdujeron, por primera vez en forma orgánica en el constitucionalismo guatemalteco, los derechos económicos y sociales: trabajo, cultura, familia y la opción a cargos públicos. Se incluyeron, asimismo, en el capítulo del trabajo, los principios del Tratado de Versalles y la Declaración de Filadelfia hecha por la Oficina Internacional del Trabajo. Se fijaron las bases del régimen semiparlamentario, que se adoptó posteriormente. Se cumplieron las condiciones que exigió el ejército sobre su reconocimiento en la Ley Fundamental. Se ampliaron las facultades del Poder Legislativo a costa de las del Ejecutivo, lo que constituyó también un avance





importante”.<sup>30</sup> Además de la propiedad privada, se estableció la seguridad social y el primer Código de Trabajo de Guatemala.

En cuanto a la nacionalidad la Constitución de la República de Guatemala de 1945 en el Artículo 7 se reconoció la doble personalidad para los centroamericanos y establecía lo siguiente: “Se considera también guatemaltecos naturales, desde que adquieran domicilio en Guatemala, a los nacionales originarios de las demás Repúblicas que constituyeron las Provincias Unidas de Centro América, salvo que se reserven expresamente su nacionalidad; o cuando, sin haber adquirido aún domicilio en el país, manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos. En ambos casos conservan su nacionalidad de origen”.

“Se facilitó la naturalización de españoles e iberoamericanos en el artículo 8 numeral 3º. Al regular que eran guatemaltecos naturalizados “Los españoles e iberoamericanos por nacimiento que se domicilien en el país y manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos”.

Y por último en el Artículo 11 se autorizó a los extranjeros el desempeño de funciones públicas, toda vez adquirieran la calidad de ciudadanos “Puede confiarse a extranjeros en el ejercicio de funciones públicas que requieran para su desempeño la calidad de ciudadano. En tal caso, quienes las asuman quedan naturalizados y adquieren la ciudadanía guatemalteca”.

---

<sup>30</sup> Lujan Muñoz, Jorge y Daniel Contreras. **Historia general de Guatemala; tomo IV.** Pág.78.

### **3.7. Constitución de la República de Guatemala de 1956, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente**

En la Constitución de la República de Guatemala del año de 1956 se tomó como modelo la Constitución de 1945 lo que generaba discusiones en los debates de las comisión encargada de elaborarla, sin embargo se originaron varios cambios muy importantes, como lo fue el otorgamiento de personalidad jurídica a la iglesia católica, también se consideró el sufragio por personas analfabetas, se autorizó el culto privado y publico, se le prohibió a los ministros de culto intervenir en la política, la supresión del derecho de rebelión y la autorización de universidades privadas.

La nacionalidad en la Constitución de 1956 adoptó el sistema de jus soli, así como el de jus sanguinis. En el Artículo 5 de la Constitución de 1965 se aplicaba tanto el sistema de jus soli como el sistema de jus sanguinis.

En cuanto al jus soli, el numeral primero del Artículo 5 establecía que eran guatemaltecos naturales “Los nacidos en el territorio, naves y aeronaves de Guatemala, hijos de padre o madre guatemaltecos, de padres no identificados o de padres cuya nacionalidad sea desconocida”. Y con relación al jus sanguinis los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del Artículo 5, los cuales establecían que eran guatemaltecos naturales “...2. Los que nazcan en Guatemala, hijos de padres extranjeros si uno de éstos tuviere su domicilio en la República. Los que nazcan en

Guatemala, hijos de extranjeros transeúntes, si llegados a la mayoría de edad, establecen su domicilio en la República y manifiesten su deseo de ser guatemaltecos. Se exceptúan los hijos de extranjeros que sean funcionarios diplomáticos y los de quienes ejerzan cargos equiparados por la ley y el Derecho internacional. 3. Los nacidos fuera del territorio de la República, hijos de padre y madre guatemaltecos naturales, en los siguientes casos: a) Si establecen domicilio en el país; b) Si conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponde la nacionalidad extranjera; y c) Si tuvieren derecho a elegir y optaren por la nacionalidad guatemalteca. 4. Los nacidos fuera del territorio de la República, hijos de padre o madre guatemaltecos naturales o que les hubiere correspondido esa calidad, si establecen domicilio en el país y optan por la nacionalidad guatemalteca; y los comprendidos en los casos a que se refieren los literales b) y c) del inciso anterior. 5. Los nacidos en el extranjero, hijos de padre o madre guatemaltecos que se encuentren fuera del territorio nacional por razón de estar prestando servicios a la República”.

Es importante también mencionar que en el Artículo citado se regulaba que al optar a la nacionalidad guatemalteca significaba la renuncia expresa de otra nacionalidad, con esta disposición se puso fin a la doble nacionalidad a excepción de los centroamericanos.

También se hace la división entre guatemaltecos naturales y guatemaltecos naturalizados, los guatemaltecos naturales se encontraban regulados en el Artículo 5 y los guatemaltecos naturalizados en el Artículo 6 y eran aquellos extranjeros que

solicitaban obtener la nacionalidad guatemalteca ante las autoridades correspondientes, así como el hombre o la mujer extranjera, casado con un guatemalteco o guatemalteca, los menores de edad adoptados por guatemaltecos, los menores de edad hijos de padres guatemaltecos nacidos en el extranjero al llegar a la mayoría de edad y los españoles y latinoamericanos de nacimiento.

En el Artículo 7 se dice que: “Se consideran también guatemaltecos naturales a los nacionales por nacimiento de las demás repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifiestan ante autoridad competente deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen. Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos, bilaterales o multilaterales”.

El Artículo citado es bastante similar al Artículo 7 de la Constitución de 1945 que fue la base para el Artículo 6 de la Constitución de 1965 y el Artículo 145 de la Constitución de 1985, finalmente en los Artículos 11 y 12 se regulaba lo relativo a la pérdida de la nacionalidad, así como la recuperación de la misma.

### **3.8. Constitución de la República de Guatemala de 1965, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente**

Fue promulgada el 15 de septiembre de 1965, luego del golpe de estado en el cual el ejército derrocó al presidente General Miguel Idígoras Fuentes. Por lo que el Coronel Enrique Peralta Azurdia pasó a ser el Jefe de Estado.

La Constitución tenía 282 artículos, se tomó como base la Constitución de 1956 y entre las modificaciones importantes se destacaba la autorización que se les otorgó a los sacerdotes para que pudieran celebrar matrimonios civiles, así mismo también se creó la figura de la vicepresidencia, se mantuvo el principio de la no reelección, se redujo el período presidencial a 4 años y estuvo vigente por 17 años hasta que se dio un nuevo golpe de estado y fue derrocado el General Romeo Lucas.

La nacionalidad fue regulada en los Artículos 5, 6, 7, 8 y 9, manteniendo las normas jurídicas contenidas en la Constitución de 1956. La única diferencia o modificación fue el Artículo 9, el cual establecía que “La ley podrá facilitar la naturalización de inmigrantes que vinieron al país en virtud de planes de colonización del Estado, o de tratados o convenciones ratificados por Guatemala”.

## CAPÍTULO IV

### 4. La naturalización guatemalteca por parte de extranjeros nacidos en las Repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica

#### 4.1. Definición

Previamente a definir la naturalización de las personas que nacieron en las Repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, es menester definir la naturalización en virtud de que esta es el género; para el tratadista Guillermo Cabanellas, la naturalización es un “Medio de carácter civil y político por el cual los extranjeros adquieren los privilegios y derechos que pertenecen a los naturales del país. Por lo general, la naturalización exige expresa renuncia a la nacionalidad de origen o anterior”.<sup>31</sup>

Manuel Osorio define a la naturalización como: “Medio de carácter civil y político por el cual los extranjeros adquieren los privilegios y derechos que pertenecen a los naturales del país”.<sup>32</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 146 regula en cuanto a la naturalización que “Son guatemaltecos, quienes obtengan su

---

<sup>31</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Ob.Cit.** Pág. 8.

<sup>32</sup> Osorio Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 640.

naturalización, de conformidad con la ley. Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución”.

En una definición propia, la naturalización de las personas que nacieron en las Repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, es una clase de nacionalidad, mediante la cual una persona centroamericana, es decir salvadoreño, hondureño, costarricense, nicaragüense o beliceño adquiere los privilegios y derechos que tienen los guatemaltecos de origen, salvo las limitaciones establecidas en la Constitución Política de la República Guatemala, a través de un procedimiento administrativo que se debe de realizar ante las autoridades competentes.

#### **4.2. Requisitos**

Los requisitos para solicitar la naturalización de las personas que nacieron en las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, se encuentran contenidos tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como en la Ley de Nacionalidad, y los establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Artículo 145 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente su deseo de ser

guatemaltecos...”. En el artículo citado se señalan únicamente dos requisitos para los nacidos en las Repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica: el primero adquirir domicilio en Guatemala y el segundo manifestar ante autoridad competente su deseo de ser guatemalteco.

La Ley de Nacionalidad, en el Artículo 61, regula que “...se considerará guatemaltecos naturales a los nacionales por nacimiento de las demás repúblicas de Centroamérica, siempre que lo soliciten en debida forma ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, acrediten legalmente los presupuestos constitucionales correspondientes y cumplan con las formalidades que sean aplicables. Los respectivos expedientes no sufrirán más trámites que los que ante el propio Ministerio sean necesarios para la debida sustanciación”.

Aunado a lo anterior, la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece en el Artículo 1 “...Los órganos administrativos deberán elaborar y mantener un listado de requisitos que los particulares deberán cumplir en las solicitudes que les formulen”. En el presente caso los requisitos establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el artículo citado, son los siguientes:

1. “Debe de presentarse un memorial que debe contener los nombres y apellidos completos del interesado, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y lugar para recibir notificaciones.



2. El peticionario debe ser mayor de edad y el trámite es personal. No se admite representación y sólo pueden efectuar la solicitud personas civilmente capaces
3. Los nacionales de cualquier país de Centroamérica deben fundamentar la solicitud de Declaratoria de Nacionalidad Guatemalteca según en el artículo 145 de la Constitución Política de la República”.<sup>33</sup>

En el memorial a presentarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores, deben de acompañarse además los siguientes documentos:

1. “Certificación de Extranjero Residente, extendido por la Dirección General de Migración, con anotación expresa en la que conste que dicha inscripción está vigente, o constancia expedida por la misma Dependencia sobre dicho extremo.
2. Certificación de Extranjero Domiciliado, extendida por el Registro Civil respectivo.
3. Carta de Nacionalidad, extendido por la Embajada o Consulado de su país de origen.
4. Pasaporte extranjero vigente.
5. Constancia de carencia de antecedentes penales extendida por la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.
6. Constancia de carencia de antecedentes policíacos extendida por la Dirección General de la Policía Nacional de Guatemala.

---

<sup>33</sup> [http://www.minex.gob.gt/Visor\\_Pagina.aspx?PaginaID=38](http://www.minex.gob.gt/Visor_Pagina.aspx?PaginaID=38) (Guatemala 15 de julio de 2014).

7. Certificado de carencia de antecedentes policíacos expedido por las autoridades del país en donde el interesado haya residido durante los últimos cinco años, debidamente legalizado.
8. Comprobar que cuenta con medios fehacientes para su subsistencia.
9. Salvo casos de exoneración basada en la reciprocidad internacional, comprobante de pago de la Cuota Anual de Extranjería (Dirección General de Migración)".<sup>34</sup>

De acuerdo con lo requerido por la ley y las disposiciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, cualquier centroamericano, a excepción de los panameños, puede manifestar su deseo de naturalización a través de un memorial acompañando los documentos anteriormente citados, cumpliendo los requisitos antes señalados.

#### **4.3. Procedimiento administrativo**

En el caso de la naturalización guatemalteca el procedimiento administrativo debe de ser iniciado únicamente a solicitud de parte interesada, es decir por los extranjeros nacidos en las Repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica que desean obtener la nacionalidad guatemalteca, dicho procedimiento está regulado en la Ley de Nacionalidad, en los Artículos 14, 15 y 16, es el siguiente:

---

<sup>34</sup> [http://www.minex.gob.gt/Visor\\_Pagina.aspx?PaginaID=38](http://www.minex.gob.gt/Visor_Pagina.aspx?PaginaID=38) (Guatemala 15 de julio de 2014).

1. La nacionalidad guatemalteca se debe de solicitar por escrito a través de un memorial dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores, en base al derecho de petición contenido en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. El memorial debe de contener los requisitos establecidos en el Artículo 13 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República. El Artículo citado establece que “La solicitud inicial para que se declare, reconozca o conceda la nacionalidad guatemalteca, o para que se declare su pérdida, conservación o recuperación, debe contener la designación del funcionario a quien se dirija, los nombres y apellidos del peticionario, profesión u oficio, estado civil, domicilio y vecindad, dirección para recibir notificaciones, cita de leyes, lugar y fecha. Deberá ser suscrita personalmente por el interesado y ratificada en la misma forma en el despacho que conozca de ella, salvo los casos en que esta ley admite representación, y se acompañará la documentación respectiva”.
3. Después de recibido el memorial, se examina la documentación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y se notifica al interesado quien deberá ratificar su solicitud y si el expediente no se encuentra completo deberá de cumplir con los requisitos que se le indiquen, de conformidad con el Artículo 15 de la citada ley.
4. Posteriormente el órgano administrativo, es decir el Ministerio de Relaciones Exteriores, examina la documentación acompañada, califica la documentación y se llevan a cabo las diligencias que se consideren pertinentes, de lo contrario, se

ordenará que se practiquen las diligencias que faltaren o que la documentación sea completada o rectificadas, de conformidad con el Artículo 14 de la ley citada.

5. Posteriormente se le da audiencia a la Procuraduría General de la Nación, para que emita un dictamen en el plazo de ocho días.
6. Después de la emisión del dictamen por parte de la Procuraduría General de la Nación y con la opinión de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Cancillería, el expediente entra en estado de resolver, por lo que el Ministerio de Relaciones Exteriores procede a resolver la solicitud, emitiendo una resolución de fondo y notificando al interesado.

#### **4.4. Efectos que produce adquirir la naturalización guatemalteca**

Con la naturalización se adquiere la nacionalidad guatemalteca y como consecuencia las personas que hayan obtenido la naturalización, se les otorgan los mismos derechos que los guatemaltecos de origen, salvo las limitaciones que establece la Constitución Política de la República de Guatemala. Además la naturalización de los centroamericanos y beliceños, constituye el único caso dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, en el que se contempla la figura de la doble nacionalidad, pues los salvadoreños, hondureños, nicaragüenses, costarricenses y beliceños pueden tener doble nacionalidad, conservando su nacionalidad de origen además de la nacionalidad guatemalteca.

El Artículo 146 de la Carta Magna establece: "Naturalización. Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley. Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución".

Carlos Larios Ochaita enumera los efectos de la nacionalidad de la siguiente manera:

- a) Otorga derechos políticos;
- b) impone deberes militares;
- c) capacita para ciertas funciones públicas;
- d) da derecho a un pasaporte;
- e) da derecho a invocar en ciertos casos la protección diplomática;
- f) Posibilita la repatriación
- g) da derecho a poseer bienes inmuebles en zonas restringidas consideradas de interés nacional por razones de seguridad;
- h) da derecho a participar como socio en ciertas empresas cuyo objetivo queda reservado a los nacionales de un Estado, por ejemplo empresas aéreas, empresas marítimas, empresas constructoras de armamento;
- i) da derecho a la práctica de ciertas profesiones liberales que conllevan el depósito de la Fe Pública del Estado, por ejemplo el Notariado;
- j) da derecho a obtener ciertas concesiones estatales".<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Larios Ochaita, Carlos. **Ob Cit.** Pág. 88.

Los derechos que confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, se pueden clasificar de la siguiente manera:

- Derechos individuales
- Derechos sociales
- Derechos económicos
- Derechos culturales

#### **4.4.1. Derechos individuales**

“Es la facultad que el hombre tiene para hacer, o no hacer alguna cosa que conduzca al cumplimiento de la finalidad de vida y estos derechos pueden ser: derechos naturales, civiles y políticos. Se llaman derecho naturales los que forman parte integrante del hombre, en virtud de su condición natural de persona humana.

Son los derechos innatos, o sea que nacen con el individuo y son inalienables e imprescriptibles que no pueden ser objeto de comercio, no se pueden enajenar ni se consumen con el transcurso del tiempo, estos derechos también son llamados primitivos porque de ellos se deducen los demás.”<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Torres Samayoa, Marta Estela. **El Estado, la Constitución Política de la República de Guatemala y los derechos humanos**. Pág. 105.

En virtud de las definición anterior, considero que los derechos individuales establecidos y otorgados por la Constitución Política de la República de Guatemala, son todos aquellos derechos que tienen las personas a título personal, otorgados por su sola condición de ser humano y en el caso de la naturalización, estos derechos son otorgados a las personas desde que obtienen la misma, son inalienables, inmanentes e imprescriptibles y se encuentran contenidos en capítulo primero, título segundo de la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **4.4.2. Derechos sociales**

Son los derechos constitucionales otorgados a las personas en sociedad, es decir que ya no se otorgan de manera personal, sino que se les otorgan a las personas como integrantes o miembros de la sociedad y están contenidos en el capítulo segundo de la Constitución Política de la República de Guatemala. A pesar de que en Guatemala hay personas que tienen medios suficientes para acceder a todos estos derechos como lo son la educación, el deporte, el trabajo, la salud, el Estado debe otorgarlos a todas las personas. Ramiro De León Carpio, señala que “hay una gran mayoría de la población Guatemalteca que no tiene esos recursos económicos y que por lo tanto necesitan que el Estado garantice el derecho a poder tener una familia, a educarse a poder practicar un deporte, a tener salud, seguridad y asistencia social, a lograr tener un trabajo, en fin todos esos derechos sociales que son propios de la persona humana y que el Estado

debe proporcionarles en todo momento. Todo hombre o mujer en Guatemala, debe tener la oportunidad de participar de esos derechos”.<sup>37</sup>

#### **4.4.3. Derechos económicos**

El Estado tiene obligación de orientar la economía nacional con el principal propósito de lograr la equitativa distribución de la riqueza es decir que todos tengan oportunidad de obtener empleo y recibir una remuneración de dinero justa por su trabajo para poder vivir digna y adecuadamente con su familia”.<sup>38</sup>

La justicia social se relaciona con la obligación que tiene el estado de hacer una distribución equitativa de la riqueza, lo que significa que todos los guatemaltecos tengan en igualdad de condiciones el derecho del acceso al trabajo, así como a la industria y en consecuencia obtener recursos económicos para la subsistencia tanto individual como de la familia.

#### **4.4.4. Derechos culturales**

“Los derechos culturales son derechos relacionados con el arte y la cultura, entendidos en una amplia dimensión. Son derechos promovidos para garantizar que las personas y las comunidades tengan acceso a la cultura y puedan participar en aquella que sea de su elección. Son fundamentalmente derechos humanos para asegurar el disfrute de

---

<sup>37</sup> De León Carpio, Ramiro. **Catecismo constitucional**. Pág. 117

<sup>38</sup> Torres Samayoa, Marta Estela. **Ob Cit.** Pág. 121.



la cultura y de sus componentes en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación. Son derechos relativos a cuestiones como la lengua; la producción cultural y artística; la participación en la cultura; el patrimonio cultural; los derechos de autor; las minorías y el acceso a la cultura, entre otros”.<sup>39</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 57 establece lo siguiente: “Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación”.

Los derechos culturales consisten en libre acceso otorgado por el Estado, a todas las personas para desarrollarse dentro de la sociedad, aprender, enseñar, alcanzar e investigar el arte en todas sus manifestaciones y coadyuvar en su desarrollo espiritual y personal.

#### **4.5. Limitación a los derechos que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala**

Se encuentran establecidas en el Artículo 138 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como “Limitación a los derechos constitucionales. Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de

---

<sup>39</sup> <http://www.culturalrights.net/es/principal.php?c=1> (Guatemala 21 de julio de 2014).



invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los artículos 5o., 6o., 9o., 26, 33, primer párrafo del artículo 35 segundo párrafo del artículo 38 y segundo párrafo del artículo 116.

Al concurrir cualquiera de los casos que se indican en el párrafo anterior, el Presidente de la República, hará la declaratoria correspondiente, por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público. En el estado de prevención, no será necesaria esta formalidad.

El decreto especificará:

- a) Los motivos que lo justifiquen;
- b) Los derechos que no puedan asegurarse en su plenitud;
- c) El territorio que afecte; y
- d) El tiempo que durará su vigencia.

Además, en el propio decreto, se convocará al Congreso, para que dentro del término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso de que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente.

Los efectos del decreto no podrán exceder de treinta días por cada vez. Si antes de que venza el plazo señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y para este fin, todo ciudadano tiene derecho a

pedir su revisión. Vencido el plazo de treinta días, automáticamente queda restablecida la vigencia plena de los derechos, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto en igual sentido. Cuando Guatemala afronte un estado real de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo, consideradas en el párrafo anterior.

Desaparecidas las causas que motivaron el decreto a que se refiere este artículo, toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes, por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público”.

Jorge Mario Castillo González, hace el siguiente comentario sobre el artículo citado: “En principio, las autoridades están obligadas a conservar, defender y sostener el goce completo de los derechos, deberes, garantías y libertades constitucionales. Sin embargo, en el Estado se presentan situaciones en que los deberes, derechos, garantías y libertades deben ser limitadas con la finalidad de evitar su anulación total o para realizar el bien común. La posibilidad de limitación se considera un punto débil en la Constitución Política, por cuanto dicha limitación puede instrumentarse en contra de las libertades y servir para toda clase de abusos en contra de las personas y sus propiedades. En la década de 1960, los gobernantes, gobernaron en forma arbitraria, por medio del Estado de sitio hermanente arbitrario en el lenguaje jurídico administrativo, significa: gobierno sin límites legales.

La suspensión temporal de la plena vigencia de los derechos y libertades se da por una de cuatro situaciones enumeradas a continuación: 1. Invasión de territorio. 2.

Perturbación grave de la paz, 3. Actividades contra la seguridad del Estado y, 4. Calamidad pública”.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Castillo Gonzalez, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala, comentarios, explicaciones, interpretación jurídica, documentos de apoyo, opiniones y sentencias de la corte de constitucionalidad.** Pág. 237.



## CAPÍTULO V

### **5. Análisis jurídico de la inscripción en el Registro de Ciudadanos de extranjeros naturalizados guatemaltecos nacidos en las repúblicas que constituyeron la Federación Centroamericana para optar al cargo de Presidente de la República de Guatemala**

#### **5.1. Otorgamiento constitucional**

El Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece lo siguiente: “Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados”.

De conformidad con el análisis interpretativo del Artículo constitucional anteriormente citado, se considera que los guatemaltecos de origen, son todas aquellas personas nacidas por jus soli como por jus sanguinis.

El Artículo 145 La Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa lo siguiente: “Nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán

conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos”.

De conformidad con el Artículo citado, se interpreta que no solo los guatemaltecos por jus soli y jus sanguinis son considerados guatemaltecos de origen, ya que la Constitución Política de la República de Guatemala, también considera como guatemaltecos de origen a las personas que nacieron en las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, así como también a los beliceños de conformidad con el Artículo 19 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que estas personas hayan obtenido la naturalización de conformidad con la ley. En ese sentido todos los salvadoreños, hondureños, nicaragüenses, costarricenses y beliceños naturalizados, tienen todos y los mismos derechos que los guatemaltecos por jus soli y por jus sanguinis.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece los requisitos para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República en el Artículo 185: “Podrán optar a cargo de Presidente o Vicepresidente de la República los guatemaltecos de origen que sean ciudadanos en ejercicio y mayores de cuarenta años”.

En consecuencia para poder optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República son necesarios únicamente dos requisitos: a) Ser guatemalteco de origen y b) ser mayor de 40 años de edad.


Entonces si una persona que nació en las Repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica (El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica) o Belice y obtuvo la naturalización guatemalteca de conformidad con la ley, es considerada por la Constitución Política de la República de Guatemala como guatemalteco de origen. Por lo que cualquier persona nacida en El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica o Belice, naturalizada guatemalteca, puede de conformidad con la ley optar al cargo de Presidente de la República de Guatemala, ya que cumpliría con el requisito de ser guatemalteco de origen y únicamente tendría que ser mayor de 40 años de edad.

## **5.2. Disposiciones de la Ley de Nacionalidad**

La Ley de Nacionalidad, fue promulgada el 22 de septiembre de 1966 y fue reformada mediante el Decreto No. 86-96 del Congreso de la República de Guatemala que contiene las reformas de la Ley de Nacionalidad.

La Ley de Nacionalidad tiene 12 capítulos y 89 artículos, en los cuales se regula todo lo relativo a los procedimientos y desarrolla las normas constitucionales relacionadas con la figura jurídica de la nacionalidad contenida en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965.





En el capítulo VII de la citada ley, denominado equiparación de los centroamericanos, en el Artículo 61 se establece lo siguiente: “De conformidad con el Artículo 6 de la Constitución, se considerará guatemaltecos naturales a los nacionales por nacimiento de las demás repúblicas de Centroamérica, siempre que lo soliciten en debida forma ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, acrediten legalmente los presupuestos constitucionales correspondientes y cumplan con las formalidades que sean aplicables”.

En el Artículo relacionado se consideran guatemaltecos naturales a los nacidos en las Repúblicas de Centroamérica, toda vez que cumplan con los requisitos establecidos por la Constitución y las formalidades aplicables. El Artículo citado fue el antecedente y la base fundamental para la creación del Artículo 145 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.

Ahora bien en el Artículo 61 de la Ley de Nacionalidad se establece que se consideran guatemaltecos naturales a los centroamericanos que hayan obtenido su naturalización y el Artículo 145 de la Constitución Política de la República de Guatemala, considera guatemaltecos de origen a los centroamericanos que hayan obtenido su naturalización.

Lo anterior origina cierta confusión entre los términos guatemalteco natural y guatemalteco de origen entre los dos cuerpos normativos. Por lo que se tiene que observar el Artículo 7 la Ley de Nacionalidad, que establece lo siguiente: “Para los efectos de esta ley, los términos de “natural”, “de origen” y “por nacimiento”, referidos a

la nacionalidad, son sinónimos; el término de “nacional por nacimiento” incluye tanto la nacionalidad por “jus soli” como por “jus sanguinis”; los términos de “centroamericano” y de “Centroamérica”, comprenden a las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica”. En virtud de lo anterior el término de guatemalteco natural, contenido en el Artículo 61 de la Ley de Nacionalidad, y guatemalteco de origen contenido en el Artículo 145 de la Constitución Política de la República de Guatemala, son sinónimos y por lo tanto tienen los mismos efectos jurídicos en cuanto a los derechos conferidos por la Constitución Política de la República de Guatemala para las personas que nacieron en las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica y también para los beliceños que hayan obtenido la naturalización guatemalteca.

En el Artículo 64 de la Ley de Nacionalidad se establece que “En ninguna forma se aplicará a los centroamericanos que hayan sido considerados como guatemaltecos naturales, las disposiciones legales que se refieran a los guatemaltecos naturalizados, ni deberán permanecer inscritos como extranjeros en los registros oficiales de la República”. La disposición resalta la importancia y la diferencia que existe entre guatemaltecos naturales y guatemaltecos naturalizados, ya que si bien los términos guatemalteco de origen, guatemalteco de nacimiento y guatemalteco natural son sinónimos, guatemalteco naturalizado no lo es, razón por la cual se señala en el artículo anteriormente citado que a los centroamericanos no se les aplica las disposiciones legales de los guatemaltecos naturalizados, por ser totalmente diferentes.

En virtud del análisis realizado entre la Ley de Nacionalidad y la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, los dos cuerpos normativos establecen claramente que las personas que nacieron en las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, así como los beliceños, son considerados como guatemaltecos de origen y por lo tanto tienen los mismos derechos que los guatemaltecos nacidos por jus soli o jus sanguinis.

### **5.3. Tribunal Supremo Electoral**

El Tribunal Supremo Electoral de conformidad con lo que establece el Artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente “es la máxima autoridad en materia electoral, independiente y no supeditado a organismo alguno del Estado”. Es también un órgano administrativo constitucional, colegiado y deliberativo, regulado por La Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual entró en vigencia el 14 de enero de 1986.

Las funciones a cargo del Tribunal Supremo Electoral se encuentran reguladas en el Artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y son las siguientes:

- a) “Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- b) Integrar la institución encargada de emitir el documento único de identificación personal;

- c) Convocar y organizar los procesos electorales; declarar el resultado y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas y adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaración de su elección;
- d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta;
- e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas;
- f) Resolver en virtud de recurso acerca de la inscripción, sanciones, suspensión y cancelación de organizaciones políticas;
- g) Resolver, en definitiva, todo lo relativo a coaliciones o fusiones de partidos políticos y comités cívicos electorales;
- h) Nombrar a los integrantes de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales y remover a cualquiera de sus miembros por causa justificada, velando por su adecuado funcionamiento;
- i) Velar por la adecuada y oportuna integración de las juntas receptoras de votos;
- j) Investigar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia, que conozca de oficio o en virtud de denuncia;
- k) Poner en conocimiento de las autoridades competentes, los hechos constitutivos de delito o falta de que tuviere conocimiento, en materia de su competencia;

- l) Requerir la asistencia de la fuerza pública para garantizar el desarrollo normal de los procesos electorales, la cual deberá prestarse en forma inmediata y adecuada;
- m) Resolver las peticiones y consultas que sometan a su consideración los ciudadanos u organizaciones políticas, relacionadas con los asuntos de su competencia;
- n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley;
- o) Examinar y calificar la documentación electoral;
- p) Nombrar, remover y sancionar a los funcionarios y al personal a su cargo;
- q) Dictar su reglamento interno y el de los demás órganos electorales;
- r) Elaborar y ejecutar su presupuesto anual y cumplir con lo que para el efecto establece la Constitución Política de la República;
- s) Compilar y publicar la jurisprudencia en materia electoral;
- t) Publicar la memoria del proceso electoral y sus resultados dentro de los seis meses después que el proceso electoral haya concluido;
- u) Aplicar de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, las disposiciones legales referentes a la materia electoral y a la inscripción y funcionamiento de organizaciones políticas;
- v) Diseñar y ejecutar programas de formación y capacitación cívico electoral; y,
- w) Resolver en definitiva todos los casos de su competencia que no estén regulados por la presente ley”.

### **5.3.1. Aplicabilidad de la norma constitucional por parte del Tribunal Supremo Electoral**

De conformidad con el Artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, una de las funciones principales del Tribunal Supremo Electoral es velar por el fiel cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

En ese sentido el Tribunal Supremo Electoral debe de respetar las disposiciones y normas jurídicas establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala como ley fundamental y de conformidad con el principio de supremacía constitucional y el principio de fuerza normativa de la Constitución, el cual se basa en que los textos constitucionales tienen valor normativo, así como también debe de darle cumplimiento a las normas jurídicas contenidas Ley de Nacionalidad, por lo que el Tribunal Supremo Electoral ante la aplicación de la norma constitucional, en caso de incertidumbre sobre si es factible o no la inscripción en el Registro de Ciudadanos de extranjeros naturalizados guatemaltecos nacidos en las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica para optar al cargo de Presidente de la República de Guatemala, el Tribunal Supremo Electoral debe de resolver y aplicar las disposiciones constitucionales y como consecuencia cumplir con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.



#### **5.4. Registro de Ciudadanos**

El Artículo 155 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece lo siguiente: “El Registro de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral. Tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Todo lo relacionado con las inscripciones de ciudadanos;
- b) Todo lo relacionado con el padrón electoral;
- c) Cumplir las resoluciones y sentencias judiciales que se le comuniquen con relación a actos de naturaleza electoral;
- d) Inscribir a las organizaciones políticas y fiscalizar su funcionamiento;
- e) Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular;
- f) Conocer y resolver acerca de la inscripción, suspensión, cancelación y sanciones de las organizaciones políticas;
- g) Notificar a los partidos políticos de las renunciaciones de sus afiliados de que tenga conocimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de esta ley; y mantener actualizado el registro de afiliados de los partidos políticos; y,
- h) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o el Tribunal Supremo Electoral”.

El Registro de Ciudadanos tiene como función principal velar por la transparencia y el correcto funcionamiento del padrón electoral, con el objeto de que las inscripciones de ciudadanos se hagan de conformidad con la ley.



#### **5.4.1. Inscripción en el Registro de Ciudadanos**

El Artículo 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto número 1-85, en la literal b), regula lo siguiente: “Derechos y deberes de los ciudadanos. Son derechos y deberes inherentes a los ciudadanos...b) inscribirse en el Registro de Ciudadanos y obtener el Documento de Identificación Personal que lo faculte para poder ejercitar los derechos y cumplir los deberes a que se refiere el presente artículo...”.

El Artículo 7 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece lo siguiente “La calidad de ciudadano se acredita con el documento extendido por el Registro de Ciudadanos, con la anotación en la cédula de vecindad, o con el documento de identidad que lo sustituya”.

En virtud de lo preceptuado por los artículos citados, todos los guatemaltecos mayores de 18 años, que hayan obtenido su documento personal de identificación son ciudadanos y deben de inscribirse en el Registro de Ciudadanos para ejercitar los derechos cívicos y políticos.

En el caso de las personas que hayan nacido en las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica y obtuvieron su naturalización de conformidad con la ley, gozan de los mismos derechos y deberes políticos que los guatemaltecos de origen nacidos por jus solis y por jus sanguinis.



- **Empadronamiento**

“El empadronamiento es el trámite que el ciudadano debe realizar ante el Registro de Ciudadanos del TSE, al alcanzar la mayoría de edad. De esta forma se hace efectiva la ciudadanía y se puede ejercer plenamente una participación cívico-política”.<sup>41</sup>

En virtud de lo anterior todos los ciudadanos guatemaltecos que deseen optar o elegir cargos públicos tienen el deber de inscribirse en el Registro de ciudadanos, con el objeto de obtener el documento respectivo y como consecuencia poder ejercitar sus derechos cívico- políticos.

Al quedar empadronado se adquieren los siguientes derechos y deberes:

- “- Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral.
- Desempeñar funciones electorales que le sean asignadas, conforme a la ley.
- Derecho y el deber de votar.
- Optar a cargos públicos.
- Elegir y ser electo”.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> <http://www.tse.org.gt/empadronamiento.php> (Guatemala 29 de julio de 2014).

<sup>42</sup> <http://www.tse.org.gt/empadronamiento.php> (Guatemala 29 de julio de 2014).

## ➤ **Requisitos de inscripción**

El Artículo 3 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece lo siguiente: “De la inscripción. Todo guatemalteco, titular del documento de identificación que establece la ley de la materia, tiene derecho a inscribirse en el padrón electoral del municipio donde reside, para cuyo efecto acudirá a cualesquiera de las subdelegaciones municipales y delegaciones departamentales del Registro de Ciudadanos o a los puestos de empadronamiento establecidos en la Capital o en otros lugares de la República. En cualquiera de estos lugares se podrá llevar a cabo su inscripción, la que se efectuará registrándolo en el padrón del municipio en que declare tener su residencia conforme a la nomenclatura municipal del lugar por carencia de ésta se ubicará su residencia lo mejor posible. La declaración se presentará bajo juramento.

El Tribunal Supremo Electoral podrá verificar los extremos contenidos en la declaración jurada”.

Los requisitos son los siguientes:

- Ser guatemalteco.
- Mayor de 18 años de edad.
- Documento de Identificación Personal.


## ➤ **Procedimiento de inscripción**

El Artículo 4 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007, emitido por el Tribunal Supremo Electoral, establece el procedimiento de inscripción. “Los ciudadanos que deseen empadronarse o actualizar su residencia electoral, deberán acudir a cualquier delegación, subdelegación o centro de empadronamiento del Registro de Ciudadanos.

Este trámite es personal, gratuito e indelegable y deberá el ciudadano para el efecto, proporcionar la información requerida. El ciudadano presentará el documento de identificación que establezca la ley de la materia y al completar la boleta, el empadronador le extenderá la contraseña, en la que se consignará la fecha en que deberá presentarse para que se le entregue el original de la boleta y se razone el documento de identificación, si fuere posible.

En la razón se indicará el número de empadronamiento y del municipio para ejercer el sufragio. La entrega de la contraseña se omite para los municipios en que se establezca el procedimiento automatizado y se verifican de manera inmediata, los datos del interesado.

Acto seguido, de ser posible, se razonará el documento de identidad establecido en la ley, colocándosele el número de empadronamiento; caso contrario, el Tribunal



Supremo Electoral establecerá el mecanismo que se utilizará para acreditar su inscripción”.

De conformidad con el artículo citado, el procedimiento es el siguiente:

1. Después de obtener el Documento Personal de Identificación, las personas deben de dirigirse a cualquier delegación, subdelegación o centro de empadronamiento del Registro de Ciudadanos de su municipio;
2. Deben de presentar su Documento Personal de Identificación y llenar la solicitud de inscripción;
3. Llenada la solicitud, el empadronador le extenderá una contraseña en donde se indicará la fecha en que debe regresar a recoger su boleta de empadronamiento (En algunos casos se entrega la boleta en el mismo momento);
4. Posteriormente se entrega la boleta original con el número de empadronamiento y el municipio donde le corresponderá votar;

#### **5.4.2. Inscripción de candidatos en el proceso electoral**

Si un guatemalteco de origen nacido por jus soli o por jus sanguinis o aquellos que hayan nacido en las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica o Belice y hayan obtenido la naturalización guatemalteca de conformidad con la ley, desean optar al cargo de Presidente de la República de Guatemala, deben de inscribirse en el Registro de Ciudadanos, posteriormente deben de afiliarse a algún

partido político o bien crear e inscribir un nuevo partido político, de conformidad con la ley. Los partidos políticos tienen la facultad de postular e inscribir a sus candidatos, tal y como lo regula el Artículo 212 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual establece lo siguiente: “Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán postular e inscribir candidatos para todos los cargos de elección popular...”.

- **Requisitos para la inscripción de candidatos**

El Artículo 51 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007, emitido por el Tribunal Supremo Electoral, preceptúa que para poder participar en un proceso electoral, los partidos políticos, deben de tener inscritos y con vigencia a los integrantes de sus órganos permanentes en el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos.

El Artículo 20 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007, emitido por el Tribunal Supremo Electoral, establece lo siguiente: “Plazo para postular. Una vez promulgada la convocatoria a elecciones, los partidos políticos y comités cívicos electorales deberán inscribir sus candidatos, por lo menos sesenta y noventa días calendario respectivamente antes de la elección, conforme lo disponen los Artículos 215 y 108 de la Ley Electoral”.

Los partidos políticos para inscribir a sus candidatos, deben de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como también los que se señalen en el Decreto de Convocatoria.

Los requisitos son los siguientes:

De conformidad con el artículo 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos Los representantes legales de las organizaciones políticas deben de presentar la solicitud por escrito de inscripción de candidatos ante el Registro de Ciudadanos consignando los datos siguientes además de adjuntar los documentos que se señalan, siendo estos los siguientes:

- a) Nombres y apellidos completos de los candidatos, número de su documento de identificación y número de su inscripción en el Registro de Ciudadanos.
- b) Cargos para los cuales se postulan.
- c) Organización u organizaciones políticas que los inscriben.
- d) Certificación de la partida de nacimiento de los candidatos.
- e) Documento de identificación personal, en caso de candidatos a cualquier cargo del concejo municipal; y,
- f) Otros requisitos que establezca la Constitución Política de la República y la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Sin embargo en el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral, se establece en los artículos 52 y 53 que para facilitar la inscripción de los candidatos se usaran programas informáticos que son facilitados por el Registro de Ciudadanos y se proporcionarán formularios para la inscripción de candidatos a cargos de elección popular desde el día siguiente de la convocatoria por el Registro de Ciudadanos a través del Departamento de Organizaciones Políticas.

En el Artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se regula que "...deberá el candidato postulado prestar declaración jurada de que llena las calidades exigidas por la ley, que no está afecto a ninguna de sus prohibiciones y que no ha aceptado ni aceptará, ninguna otra postulación para la misma elección.

Ninguna persona podrá ser inscrita más de una vez como candidato postulado para la misma elección popular, prevaleciendo la primera solicitud presentada. Toda resolución, respecto a esta materia, será emitida por el Director General del Registro de Ciudadanos".

- **Procedimiento para la inscripción de candidatos**


El procedimiento para la inscripción de candidatos a la presidencia de la República de Guatemala, es el siguiente:

1. Se presenta la solicitud de mediante formulario proporcionado por el Registro de Ciudadanos y la declaración jurada.
2. Los expedientes resueltos afirmativamente se remiten al Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, donde se procede a la inscripción.
3. El Departamento de Organizaciones Políticas, mediante un programa informático, procede a inscribir las candidaturas en el orden de presentación.
4. El Departamento de Organizaciones Políticas, extiende las constancias o credenciales a los candidatos para los efectos de ley.
5. Una vez guardados mediante procedimientos informáticos, se envían los expedientes al Archivo General del Tribunal Supremo Electoral.

## **5.5 Proceso Electoral**

El proceso electoral es un conjunto de etapas que se desarrollaran cronológicamente, durante un tiempo determinado con el único propósito que los ciudadanos empadronados, elijan a sus distintas autoridades, que los gobernarán en el próximo periodo constitucional. Es de mencionar que la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece la forma que deber realizar este proceso, así como las diferentes etapas en que se divide, donde actuarán las diferentes dependencias del Tribunal Supremo Electoral.





El Artículo 193, estipula que: “El proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones y termina al ser declarado su conclusión por el Tribunal Supremo Electoral”. Cabe anotar que durante este proceso electoral, lo relativo a esta materia, todos los días y horas son hábiles. Asimismo, se hace mención que en dicho cuerpo legal su Artículo 194, regula que: “El proceso electoral se debe realizar en un ambiente de libertad y plena vigencia de los derechos constitucionales. La declaratoria de un estado de excepción no suspenderá el proceso electoral. La Ley de Orden Público deberá garantizar la vigencia de los derechos y libertades constitucionales necesarios para que la actividad electoral y de campañas políticas pueda llevarse a cabo de manera que no afecte el proceso electoral ni incida en sus resultados”; debiendo colaborar todas las fuerzas de seguridad del Estado las cuales deberán prestar el auxilio que las autoridades y funcionarios de los órganos electorales, así como las organizaciones políticas requieran, para asegurar el orden, pudiendo garantizar la libertad y la legalidad del proceso electoral. Asimismo, los funcionarios públicos deben prestar la colaboración que soliciten las autoridades e integrantes de los órganos electorales, para asegurar la eficiencia del proceso electoral, con la observación que todo auxilio y colaboración que se preste se hará bajo responsabilidad de quien fuere requerido, según lo estipulado en el Artículo 195 del mismo.

El Tribunal Supremo Electoral es el encargado de convocar a elecciones generales según lo determina el Artículo 196, de la Ley Electoral y Partidos Políticos, debiendo emitir el decreto de convocatoria a elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano, el cual se deberá dictar el día dos de mayo del año en el que se



celebren dichas elecciones. Con base en la convocatoria las elecciones se efectuarán el primero o segundo domingo de septiembre del mismo año. Así mismo el decreto de convocatoria para la elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y la convocatoria a Consulta Popular se dictará con una anticipación no menor de noventa días a la fecha de celebración. Esta convocatoria debe contener con requisitos según lo regula el Artículo 197, de la ley en mención, siendo los siguientes:

- a) Objeto de la elección.
- b) Fecha de elección y, en caso de elección presidencial, fecha de la segunda elección.
- c) Distrito electoral o circunscripciones electorales en que debe realizarse.
- d) Cargos a elegir.

### **5.5.1 Clases de Comicios**

Cabe indicar que el Artículo 199, de la Ley de Electoral y Partidos Políticos, nos detalla las diferentes clases de comicios, a los cuales deberá realizarse en la convocatoria, entre los cuales se aprecian los siguientes:

- a) Elecciones generales que comprenden: La elección de Presidente y Vicepresidente de la República, así como de los diputados al Congreso de la República y Corporaciones Municipales.
- b) Elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente.

- c) Elección de diputados al Parlamento Centroamericano.
- d) Consulta popular.

### **5.5.2 Calificación del Sufragio**

Asimismo el Artículo 200, de la referida ley, establece los sistemas de la calificación del sufragio, que serán utilizados al momento de su calificación para decidir a los ganadores de los cargos públicos, según las clases de los comicios, entre los sistemas encontramos:

- a) Mayoría absoluta.
- b) Mayoría relativa.
- c) Representación proporcional de minorías.

Es importante desarrollar los sistemas calificación del sufragio, toda vez que sirven de parámetros o indicadores para determinar a los ganadores de los comicios de cualquier clase, regulados en los artículos anteriores. En relación a los sistemas de calificación del sufragio se puede mencionar, la Mayoría absoluta, que se encuentra estipulado en el Artículo 201, indicando que es el único sistema, aplicable a las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, consiste en que la planilla triunfadora que deberá obtener, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Si en la primera elección ninguna de las planillas obtuviere tal mayoría, deberá llevarse a cabo

la segunda elección con las dos planillas que hayan alcanzado la mayor cantidad de sufragios, en un plazo no mayor de sesenta días ni menor de cuarenta y cinco y conforme a la convocatoria, en la que sólo figurarán postuladas las planillas que hayan alcanzado mayor cantidad de votos en los primeros comicios, y ganará la elección la planilla que obtenga a su favor, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos.

La primera elección de Presidente y Vicepresidente de la República se deberá realizar el primero o segundo domingo del mes de septiembre del año en el que se celebren las elecciones.

En relación al sistema de calificación de Mayoría relativa, es aplicable a las elecciones municipales de alcaldes y síndicos, quienes obtendrán la elección en su totalidad, la planilla que haya alcanzado el mayor número de votos válidos, como lo contempla el Artículo 202 de la Ley Electoral y Partidos Políticos.

El último sistema de calificación del sufragio, lo establece el Artículo 203, el cual nos indica que la representación proporcional de minorías, es utilizado para las elecciones de diputados, por lista nacional, por planilla distrital, a diputados al Parlamento Centroamericano, así como las de concejales para las corporaciones municipales, los cuales se llevarán a cabo por el método de representación proporcional de minorías. Bajo este sistema, los resultados electorales se consignarán en pliego que contendrá un renglón por cada planilla participante y varias columnas. En la primera columna se anotará a cada planilla el número de votos válidos que obtuvo; en la segunda, ese

mismo número dividido entre dos; en la tercera, dividida entre tres, y así sucesivamente, conforme sea necesario para los efectos de adjudicación. De estas cantidades y de mayor a menor, se escogerán las que correspondan a igual número de cargos en elección. La menor de estas cantidades será la cifra repartidora, obteniendo cada planilla el número de candidatos electos que resulten de dividir los votos que obtuvo entre la cifra repartidora, sin apreciarse residuos. Todas las adjudicaciones se harán estrictamente en el orden correlativo establecido en las listas o planillas, iniciándose con quien encabece y continuándose con quienes le sigan en riguroso orden, conforme el número de electos alcanzado.

Asimismo la ley hace mención en su Artículo 204, que en caso excepcionales las suplencias que pudieran suceder por fallecimiento, renuncia, pérdida o suspensión de la ciudadanía de un candidato a cualquier cargo de elección popular después de cerrada la inscripción, se entenderá que la candidatura y, en su caso, la elección, corresponde a quien deba sustituirlo conforme a las normas legales vigentes. Si no fuere posible llenar la vacante de un diputado distrital, por no haber postulado disponible en la planilla del partido que causó la vacante, el cargo se adjudicará al que le corresponde en la lista nacional. Cada vacante deberá ser declarada por el Congreso de la República o bien por el Parlamento Centroamericano, en su caso, si se trata de personas que se encuentran ejerciendo el cargo.

### **5.5.3 Integración del Congreso de la Republica**

El Artículo 205, nos señala la forma en que el Congreso de la República se integra con los diputados electos en los distritos electorales y por el sistema de lista nacional, cada departamento de la República constituye un distrito electoral, con excepción del departamento de Guatemala, en el cual el municipio del mismo nombre comprenderá el distrito central y los restantes municipios constituirán el distrito departamental de Guatemala. Cada distrito electoral tiene derecho a elegir un diputado por el hecho mismo de ser distrito y a un diputado más por cada ochenta mil habitantes.

Los diputados electos por el sistema de lista nacional constituirán una cuarta parte del total de diputados que integran el Congreso de la República. El número total de diputados que integren el Congreso de la República deberán estar de acuerdo con los datos estadísticos del último censo de población

### **5.5.4 Integración de las Corporaciones Municipales**

Asimismo, en el Artículo 206 estipula la integración de las Corporaciones Municipales, las cuales son integradas el alcalde, síndicos y concejales, titulares y suplentes, de conformidad con el número de habitantes, siendo de la siguiente forma:

a) Tres síndicos, diez concejales titulares; un síndico suplente, cuatro concejales suplentes, en los municipios con más de cien mil habitantes.

- b) Dos síndicos, siete concejales titulares; un síndico suplente, tres concejales suplentes, en los municipios con más de cincuenta mil habitantes y menos de cien mil.
- c) Dos síndicos, cinco concejales titulares; un síndico suplente, dos concejales suplentes, en los municipios con más de veinte mil habitantes y hasta cincuenta mil
- d) Dos síndicos, cuatro concejales titulares; un síndico suplente y dos concejales suplentes, en los municipios con veinte mil habitantes o menos.

Los concejales titulares, en su orden, sustituyen al alcalde en ausencia temporal o definitiva de éste. Los síndicos y concejales suplentes, en su orden, sustituyen a los titulares en ausencia temporal o definitiva de éstos. Al producirse la vacante, los concejales titulares deberán correrse en su orden de adjudicación, a efecto de que el suplente asuma en cada caso, la última concejalía. Si por cualquier razón no hubiera suplente para llenar un cargo vacante, se considera como tal a quien figure a continuación del que debe ser sustituido en la planilla de la respectiva organización política y así sucesivamente hasta integrar el Concejo. Si en la forma anterior no fuere posible llenar la vacante, se llamará como suplente a quien habiendo sido postulado como concejal o síndico en la respectiva elección, figure en la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, entre los disponibles. En ambos casos, el Tribunal Supremo Electoral resolverá las adjudicaciones y acreditará a quien corresponda. Las cuales durarán en sus funciones cuatro años y en caso de no haberse practicado elección de alcalde y Corporación Municipal, o si habiéndose practicado, la misma se declara nula, el alcalde y la corporación municipal en funciones continuarán desempeñándolas hasta la toma de posesión de quienes sean electos, debiendo el

alcalde y la Corporación Municipal electos completarán el período respectivo, tal como lo regula el Artículo 207, de la ley en mención.

Es importante señalar que el Artículo 208, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece las operaciones de adjudicación, las cuales consisten en operaciones matemáticas realizadas para determinar la adjudicación de cargos para los diferentes sistemas de comicios regulados en la referida ley, las cuales deberán quedar consignadas en acta especial de la respectiva Junta electoral departamental o del Tribunal Supremo Electoral, según el caso con intervención optativa de los fiscales de las organizaciones políticas acreditadas para el efecto. Debiendo el Tribunal Supremo Electoral, dictar las resoluciones finales y su contenido, en única instancia a la elección presidencial, las de diputados al Congreso de la República o a la Asamblea Nacional Constituyente, Parlamento Centroamericano y consultas populares, dictando una sola resolución para la primera, según se defina en primera o segunda ronda, y una para cada elección de diputados, sean distritales o por lista nacional. Las consultas populares se definirán en una sola resolución. Las resoluciones se pronunciarán en primer término, sobre las nulidades de votaciones alegadas y que observen del oficio en las juntas receptoras de votos, y las que se declare procedente causarán su eliminación en el cómputo. Luego, la resolución declarará la validez de la elección conforme a la depuración de resultados que se establezca. Resuelta la validez de la elección o consulta popular, el Tribunal Supremo Electoral formulará la correspondiente declaratoria a favor de quienes hayan resultado electos o sobre el resultado mayoritario de la consulta. Las elecciones de corporaciones municipales serán calificadas o



resueltas, debiendo dictarse una resolución por cada municipio, la cual resolverá la validez de la elección conforme a la depuración del resultado que se establezca por las nóminas de ciudadanos electos. Las resoluciones que se dicten podrán impugnarse conforme los Artículos 246 y 247 de Ley Electoral y de Partidos Políticos, por cualquiera de los partidos políticos o comités cívicos que hayan participado en la elección, como lo establece el Artículo 209 del cuerpo legal aludido.

De lo expuesto en el párrafo anterior, se puede concluir que el Tribunal Supremo Electoral, puede declarar la nulidad de una elección, ésta deberá repetirse, y para tal efecto se hará la convocatoria correspondiente dentro del plazo de quince días a contar de la declaratoria de nulidad, y la nueva elección se llevará a cabo dentro de los sesenta días siguientes.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos en el Artículo 211 establece: “De la toma de posesión del Presidente y Vicepresidente de la República, así como de los diputados al Congreso de la República electos, los cuales tomarán posesión de sus cargos el día catorce de enero siguiente a su elección. En los municipios, los alcaldes y demás integrantes de los concejos municipales electos tomarán posesión de sus cargos el día quince de enero siguiente a su elección. Si por haberse declarado la nulidad de una elección, o por no haberse realizado ésta en su debida oportunidad, la toma de posesión no puede realizarse en las fechas antes indicadas, los funcionarios electos tomarán posesión dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha de adjudicación de sus cargos”. El mismo es importante para su análisis toda vez que se determina, el



periodo en que deberá desempeñarse el presidente de la República, para ejercer sus funciones.

### **5.5.5 Derecho de antejuicio de los candidatos que optan a cargos públicos**

Al momento de participar en las elecciones generales, como candidato para ocupar el cargo de presidente de la República u otro puesto público, los mismos se les concede el derecho de antejuicio, según lo estipulado en el Artículo 217 de la Ley de Partidos Políticos: “Desde el momento de su inscripción, los candidatos presidenciales y vicepresidenciales no podrán ser detenidos o procesados, salvo que la Corte Suprema de Justicia declare que ha lugar a formación de causa en su contra. Tampoco podrán serlo los candidatos para diputados o alcaldes, salvo que la sala correspondiente de la Corte de Apelaciones haga igual declaratoria. Se exceptúa el caso de flagrante delito, en el que podrán ser detenidos los candidatos, pero puestos inmediatamente a disposición del tribunal que corresponda, para los efectos consiguientes”. Lo cual hace notar la importancia que la misma ley otorga a los candidatos, al revestirlos con tan importante derecho, en virtud que al participar los comicios deben de contar con garantías constitucionales que protegen su derecho de participación, como a la misma la contienda electoral, así evitando que ocurra alguna interferencia exterior, que pueda afectar el desarrollo de la participación de los candidatos en comicios.



## CONCLUSIONES

1. En Guatemala hay dos clases de nacionalidad, la nacionalidad de origen, que se divide en jus soli y jus sanguinis y la nacionalidad adquisitiva que se divide en concesiva y declarativa.
2. La Federación de Centroamérica quedó establecida en la Constitución Federal de 1824, fue fundamental para que se regulara en las constituciones posteriores la doble nacionalidad de los centroamericanos.
3. La Ley de Nacionalidad, Decreto número 1613 del Congreso de la República de Guatemala, contiene Artículos que tienen fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, fue derogada por la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, por lo que varios Artículos quedaron como ley en blanco, existiendo incongruencias y vacíos legales.
4. Las personas naturalizadas, nacidas en las Repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, son considerados como guatemaltecos de origen.
5. La inscripción en el Registro de Ciudadanos, para optar al cargo de Presidente de la República de los centroamericanos naturalizados, es procedente ya que son considerados como guatemaltecos de origen, teniendo los mismos derechos y deberes políticos que los guatemaltecos de origen, por lo que el ordenamiento jurídico guatemalteco no hace ninguna distinción o prohibición al respecto.



## RECOMENDACIONES

1. El Ministerio de Educación debe de realizar campañas cívicas que fomenten el conocimiento de los derechos y deberes que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce a los guatemaltecos.
2. El Congreso de la República de Guatemala debe emitir un Decreto, que desarrolle específicamente la naturalización de los centroamericanos.
3. Debido a los vacíos legales en algunos de los Artículos contenidos en la Ley de Nacionalidad, Decreto número 1613 del Congreso de la República de Guatemala, el Congreso de la República de Guatemala debe de emitir un Decreto para que se esclarezcan los vacíos legales y se actualicen las disposiciones relativas a la nacionalidad.
4. El Ministerio de Relaciones Exteriores, debe de dar conferencias a los centroamericanos, para que tengan mayor conocimiento sobre la historia, costumbres y tradiciones de Guatemala.
5. Se recomienda que como requisito previo para otorgar la naturalización, se realice un examen de instrucción cívica sobre geografía e historia de Centro América y conocimiento general de la Constitución Política de la República de Guatemala.

10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

## BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual. 2t.**; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2001.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala. Comentarios, explicaciones, interpretación jurídica, documentos de apoyo, opiniones y sentencias de la Corte de Constitucionalidad.** Impresiones gráficas de Guatemala. 5a. Ed. Guatemala, 2003.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. **Digesto constitucional.** Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2001.

DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional.** Instituto de Investigación y Capacitación Atanacio Tzul. Guatemala. 1992.

ESCOBAR MEDRANO, Edgar y Edna Elizabeth González Camargo. **Antología historia de la cultura de Guatemala.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tercera, ed. Enero 199. (s.e)

GONZÁLEZ MEDRANO, Carlos Humberto. **Nacionalidad y naturalización.** Guatemala. (s.e.) 1982.

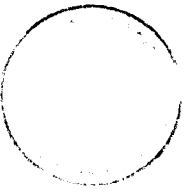
<http://www.culturalrights.net/es/principal.php?c=1>. **Los derechos culturales.** (Consultado: 21 de julio de 2014)

<http://www.minex.gob.gt/ADMINPORTAL/Data/DOC/NacionalidadNATURALI.pdf>. **Procedimiento para la obtención de nacionalidad guatemalteca por naturalización.** (Consultado: 3 de julio de 2014)

[http://www.minex.gob.gt/Visor\\_Pagina.aspx?PaginaID=38](http://www.minex.gob.gt/Visor_Pagina.aspx?PaginaID=38). **Obtención de nacionalidad guatemalteca para nacionales de los países centroamericanos y Belice.** (Consultado: 15 de julio de 2014)

<http://lema.rae.es/drae/?val=fuente>. **Fuente.** (Consultado: 5 de julio de 2014)





<http://www.tse.org.gt/empadronamiento.php>. **Empadronamiento**. (Consultado: 29 de julio de 2014)

LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional privado**. 6ta ed., 1ra reimpresión; Guatemala, Guatemala: Ed. F & G Editores, 2003.

MONTERO HOYOS, Sixto. **Derecho internacional privado**. 1t.; Santa Cruz de la Sierra, Bolivia: Edición del autor, 1958.

MUÑOZ LUJÁN, Jorge y Alberto HERRARTE. **Historia general de Guatemala. Tomo III**. Guatemala. Ed. Asociación de Amigos del País-Fundación para la Cultura y el Desarrollo, 1995.

MUÑOZ LUJÁN, Jorge y Daniel CONTRERAS. **Historia general de Guatemala. Tomo IV**. Guatemala. Ed. Asociación de Amigos del País-Fundación para la Cultura y el Desarrollo, 1995.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta S.R.L. Talleres Gráficos. 1981.

QUINZIO FIGUEROA, Jorge Mario. **Manual de derecho constitucional**. Chile. Ed. Jurídica. (s.f.)

RAYUL, Pere. **Derecho de nacionalidad**. Barcelona España, Ed. Bosch, 1955.

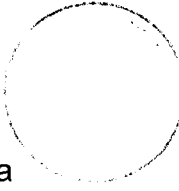
TORRES SAMAYOA, Marta Estela. **El Estado, la Constitución Política de la República de Guatemala y los derechos humanos**. Guatemala. (s.e) 1991.

ZENTENO BARILLAS, Julio César. **Manual de nacionalidad**. Guatemala. (s.e.) 1999.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea nacional Constituyente, 1986.

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1965.



**Ley de lo Contencioso Administrativo.** Decreto número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

**Ley Electoral y de Partidos Políticos.** Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

**Ley de Nacionalidad.** Decreto número 1613 del Congreso de la República de Guatemala, 1966.

**Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.** Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral, 2007.